

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated man in a crown, flanked by two lions. Above the figure is a cross. The seal is surrounded by the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERA VOBIS CONSPICUA CAROLINA" and "UNIVERSITAS SAN CAROLINI".

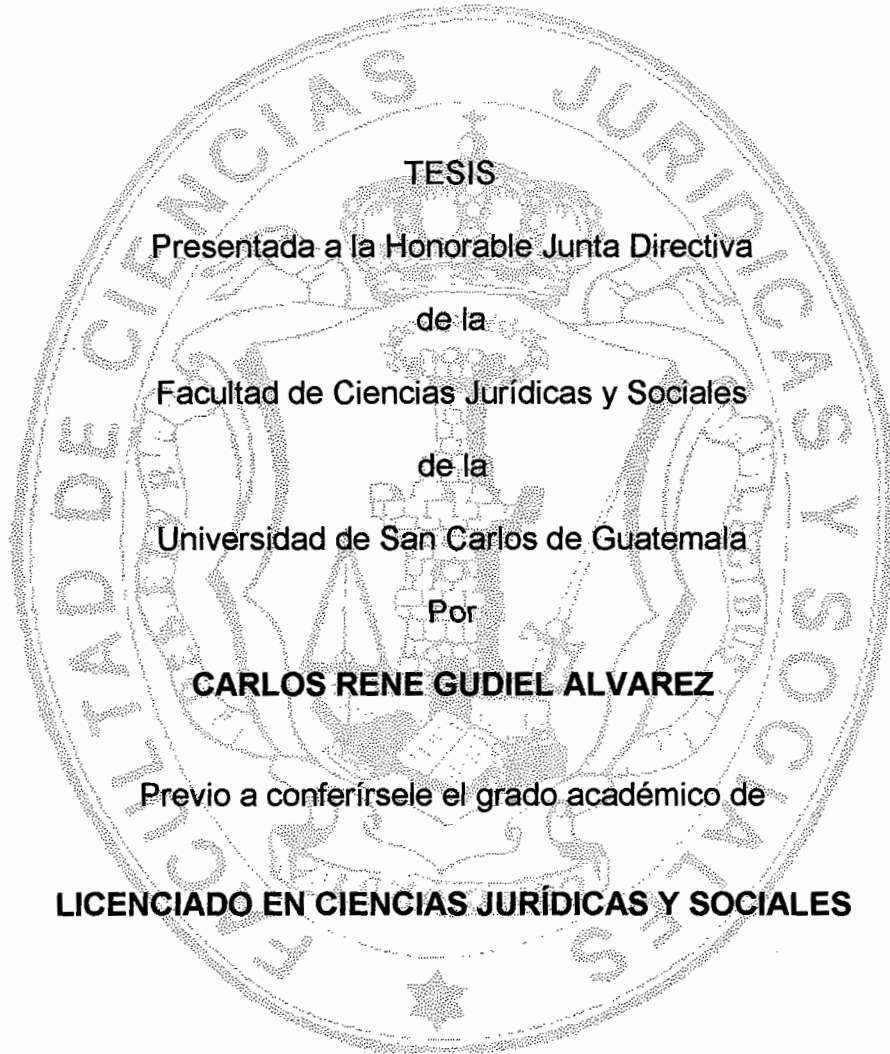
**LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN LA ACUSACIÓN VIOLACIÓN
DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA JUDICIAL
GUATEMALTECO**

CARLOS RENÉ GUDIEL ALVAREZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN LA ACUSACIÓN VIOLACIÓN DEL DERECHO DE
DEFENSA EN EL SISTEMA JUDICIAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS RENE GUDIEL ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciada Alma Esperanza Beltetón Herrera
7 Av. 10-35 zona 1
Tel. 5110-8026



Guatemala, 04 de marzo de 2010.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

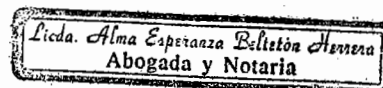


Licenciado Castro Monroy:

Cumpliendo con la resolución dictada por esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a Asesorar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS RENE GUDIEL ALVAREZ, titulado "LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN LA ACUSACIÓN VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA JUDICIAL GUATEMALTECO", y luego de haber sido debidamente analizado, tanto su estructura como su contenido, al respecto me permito;

OPINAR:

- Que la investigación realizada por el Bachiller CARLOS RENE GUDIEL ALVAREZ, ha sido discutida y conforme las sugerencias resultantes de su estudio y análisis; contiene desde mi particular punto de vista un contenido científico aplicable, el cual incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, así como las ideas sobre la experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos toda vez que se han utilizado para su desarrollo, tanto la metodología, como las formas demostrativas y variantes del mismo extraídos de una bibliografía adecuada, de la cual se ha realizado las consultas y citas correspondientes.



Licenciada Alma Esperanza Beltetón Herrera
7 Av. 10-35 zona 1
Tel. 5110-8026



- Desde su proyecto inicial la presente investigación ha cumplido con los lineamientos trazados y el bachiller CARLOS RENE GUDIEL ALVAREZ, ha demostrado su capacidad investigativa, logrando complementar los métodos utilizados, con las técnicas de investigación adecuadas, que han redundado en permitir un perfecto ajuste entre método y técnicas utilizadas.
- En cuanto a la redacción del presente trabajo, es prudente decir que se ha observado las técnicas gramaticales, con lo cual se ha logrado brindar definiciones, análisis, analogías, formas comparativas y estudio de causa y efecto, para lograr con ello, una presentación acorde al tecnicismo gramatical.

Por lo antes expuesto y derivado del nombramiento relacionado a usted presento el siguiente:

DICTAMEN

- El presente trabajo investigativo constituye un aporte científico para el desempeño de la normativa jurídica y en general para que el planteamiento realizado pueda ser considerado como beneficio para el sistema y como tal puesto en práctica en el desarrollo de la aplicación del Proceso Penal guatemalteco, a la vez que contiene conclusiones que congruentemente se ajustan al contenido de su trabajo, por lo que considero que reúne en general los requisitos establecidos en **Artículo número 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.**

Licda. Alma Esperanza Beltetón Herrera
Abogada y Notaria

Licenciada Alma Esperanza Beltetón Herrera
7 Av. 10-35 zona 1
Tel. 5110-8026



- Que es procedente continuar con el trámite del presente trabajo, por considerar que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin más en particular, me suscribo de usted, atentamente.

Licenciada Alma Esperanza Beltetón Herrera
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
7 av. 10-35 Zona 1
Colegiado Número 6,112
Tel. 5110-8026

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME HERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS RENÉ GUDIÉL ÁLVAREZ, Intitulado: "LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN LA ACUSACIÓN VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA JUDICIAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis
MTCL/slh.



Dr. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Abogado Penalista y Notario



Guatemala, 24 de Junio del año 2011.

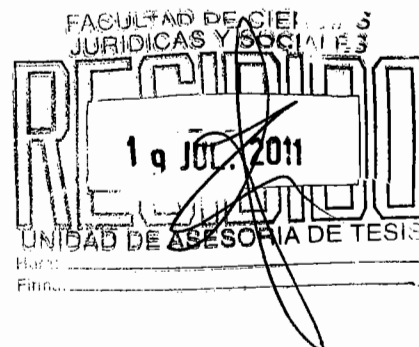
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Coordinador de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Estimado Licenciado:

En cumplimiento a la resolución emitida por la unidad de tesis a su digno cargo, en donde se me nombra como Revisor de tesis del Bachiller CARLOS RENE GUDIEL ALVAREZ, titulada "LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN LA ACUSACIÓN VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA JUDICIAL GUATEMALTECO" procedí a revisarla y al respecto manifiesto lo siguiente:

Al revisar el contenido estricto del trabajo de tesis ya indicado, pude establecer en forma clara y evidente que dicha tesis en cada uno de sus capítulos genera una importante aportación no solo al estudio del tema que trata, sino que, a la misma problemática nacional, pues a diario los juzgados penales se ven abarrotados de muchísimos casos sometidos a su jurisdicción y eso hace que muchas veces la falta de objetividad en la acusación se viole formalmente el derecho de defensa, que es lo que hace

6ª. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.

Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252. Cel: 5510-3896

E-mail: buffetejuridicohernandez@hotmail.com - jaime7@intelnett.com Guatemala, C. A.



Dr. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Abogado Penalista y Notario



ver el tesista a lo largo del presente trabajo, ya que, en resumen dicho trabajo es un tema de suma importancia, no solo por el tema que aborda, sino por el contenido tan enriquecedor que posee, pues es un problema que aqueja a todos los ciudadanos, ya que a diario ingresan casos de la comisión de diferentes delitos, lo cual obligadamente los órganos jurisdiccionales deben de resolver las acusaciones que el ministerio público le plantea, las cuales en la mayoría de las veces son presentadas sin fundamento que las hagan sustentar las peticiones de aperturas a juicio y tan solo por ser considerado el hecho que se le acusa al sindicato o sindicatos de impacto, resultan dictando una resolución de apertura a juicio sin fundamento, violando así el principio de objetividad y el derecho de defensa, tema que aborda el presente trabajo de tesis, por lo cual es en ese momento procesal en donde se encuentra el problema medular que trata el presente caso, pues la violación al principio de defensa que trata el tesista se genera constantemente, por que la falta de objetividad en la acusación realizada por el Ministerio Público resulta incompatible con la claridad y precisión jurídica que se espera en una acusación. En esa virtud, cada uno de los capítulos con los que cuenta el presente trabajo de tesis, tiene su razón de ser y su fundamentación que hacen de la presente tesis un buen trabajo de investigación.

Además dicha tesis trata de la importancia que tiene la investigación que realiza el Ministerio Público como ente investigador dentro de la fase preparatoria del proceso penal, la cual debe de ir dirigida a basar la misma

6^a. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.
Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252. Cel: 5510-3896
E-mail: buffetejuridicohernandez@hotmail.com - jaime7@intelnnett.com Guatemala, C. A.



Dr. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Abogado Penalista y Notario



en hechos concretos y no simplemente con suposiciones, ya que la investigación debe de acreditar los hechos que se les imputen a los sindicatos y no tratar a toda costa de querer llevar a una persona a juicio oral sin pruebas, por lo tanto el contenido del presente trabajo es de actualidad en la practica tribunalicia, amén de que a pesar de que el juzgado o la autoridad correspondiente debe de aplicar la ley como corresponde y con la objetividad que se exige en cada caso, por lo cual, a través de la presente investigación se ha logrado establecer que a diario en los juzgado de instancia penal se violan los principios de objetividad, del debido proceso, así como el derecho de defensa del imputado, ya que el ente investigador en muchas ocasiones no toma en cuenta la declaración del sindicato a pesar de que, quien más que el para saber de cómo ocurrieron realmente los hechos, situación esta que se aborda dentro del presente trabajo.

El ponente durante la elaboración de la investigación, se apegó a lo que instruye el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de igual manera el contenido técnico de la tesis denota una redacción técnica a lo largo de su contenido y el ponente utiliza las etapas del conocimiento científico, apoyándose fundamentalmente en el área penal, el planteamiento que aborda la presente tesis es de actualidad y la abundante información recolectada por el Bachiller Gudiel Alvarez, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.

6ª. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.
Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252. Cel: 5510-3896
E-mail: buffetejuridicohernandez@hotmail.com - jaime7@intelnett.com Guatemala, C. A.




Dr. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Abogado Penalista y Notario



Como corolario de lo anteriormente expuesto, hago hincapié en que en la estructura formal de la presente tesis se aprecia la utilización de los métodos científicos utilizados; el deductivo, inductivo, analítico sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con bibliografía actualizada; se aprecia que las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, por lo tanto considero que el trabajo en referencia, llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE.-**

Respetuosamente,



Licenciado
Jaime Ernesto Hernández Zamora
ABOGADO Y NOTARIO

DR. JAIME ERNESTO HERNANDEZ ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO. (REVISOR)
COLEGIADO No. 4189

6^a. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.
Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252. Cel: 5510-3896
E-mail: buffetejuridicohernandez@hotmail.com - jaime7@intelnnett.com Guatemala, C. A.

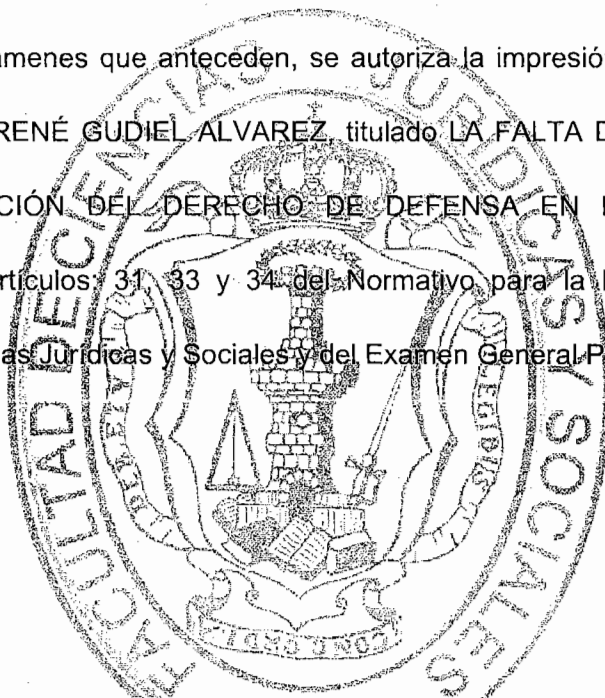


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS RENÉ GUDIÉL ALVAREZ, titulado LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN LA ACUSACIÓN VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA JUDICIAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias, Padre por ungirme de tu espíritu y permitir que viva día con día las bendiciones que con amor tú me brindas para sobrellevar los momentos difíciles de mi vida y darme un hogar lleno de amor y felicidad.

A MIS PADRES:

Mario Gudiel Alburez
Blanca Hilda Alvarez De Gudiel (Q.P.D.)

A MIS ABUELITOS:

Maria Salome Vásquez Bonilla (Q.P.D.)
Juan Jose Alvarez Escalante (Q.P.D.)
Zoila Alburez Avila (Q.P.D.)
Félix Gudiel Franco (Q.P.D.)

A MIS HERMANOS:

Dora Liliana Gudiel Alvarez (Q.P.D.)
Esbin Eduardo Gudiel Alvarez (Q.P.D.)
Javier Francisco Gudiel Alvarez

A MIS CUÑADOS:

Karla Regina Peña García
Edgar Ricardo Chinchilla Amado

A MIS SOBRINITOS:

Andrea Stefanie, Catherine Miroslava, Carol Alejandra, Diego Andrés Chinchilla Gudiel y Liam Alessandro Gudiel García.



A MIS TIOS:

Cruz Estela Alvarez Bonilla
Olga Marina Bonilla
Víctor Manuel Gudiel Alburez (Q.P.D.)
Rene Gudiel Alburez

A MIS AMIGOS:

Walter Jacobo Piedrasanta Avila
Paulina Olivia Juárez García

A LOS LICENCIADOS:

A LA LICENCIADA:

Alma Esperanza Belteton Herrera

A LOS LICENCIADO:

Jorge Mario Alvarez Quirós
Jaime Ernesto Hernández Zamora
José Alfredo Solano Chuy

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por abrirme las puertas a un mundo de conocimiento y permitirme lograr la meta de terminar mis estudios superiores y formar un mejor profesional y guatemalteco para el servicio de mi país.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco	1
1.1. Concepto	1
1.1.1. Definición.....	1
1.1.2. Antecedentes	1
1.2. Principios generales	2
1.3. Etapas del proceso penal	4
1.3.1. La Investigación	4
1.3.1.1. El Ministerio Público como órgano investigador	4
1.3.1.2. Intervención del Juez durante la investigación	6
1.3.1.3. Las principales actividades de investigación	7
1.4. Garantías genéricas del proceso penal guatemalteco	9
1.4.1. Principio de legalidad	9
1.4.2. Principio del debido proceso	10
1.4.3. Principio del juicio previo	15
1.4.4. Principio del Non Bis In Idem	16
1.4.5. Principio de presunción de inocencia	17
1.4.6. Principio de defensa	20
1.4.7. Principio de igualdad	22

CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal	25
2.1. Etapa Preparatoria	25
I. Actos introductorios	28
II. De las medidas de coerción	31



	Pág.
2.2. El derecho de defensa y la garantía única de persecución	32
2.2.1. El derecho de defensa	32
2.2.1.1. Declaración de imputado	32
2.2.1.2. Defensa técnica	33
2.2.1.3. Conocimiento de la imputación	34
2.2.1.4. La intervención en la etapa preparatoria, procedimiento intermedio y posibilidad de aportar pruebas	35
2.2.1.5. Derecho a impugnar resoluciones judiciales	37
2.2.1.6. Idioma	38
2.3. El respeto a la garantía única de persecución penal	39
2.3.1. Límites del Estado para el ejercicio de la persecución penal	40
2.3.2. Non Bis In Idem	40
2.4. Actos conclusivos del órgano de la persecución penal.....	42
2.4.1. Petición de apertura del juicio penal	42
2.4.2. La clausura provisional	46
2.4.3. El sobreseimiento	47
2.4.4. El archivo de las actuaciones	50
2.4.5. En caso de acusación	51
2.5. Etapa intermedia	52
2.5.1. Objetivo	52
2.5.2. Desarrollo del procedimiento intermedio	54
2.5.3. Definición de las partes	56
2.5.4. La audiencia del procedimiento intermedio	56
2.5.5. La resolución del juez y el auto de apertura a juicio.....	58
2.5.6. Conclusión	60



CAPÍTULO III

3. La política criminal	61
3.1. Elementos básicos de la política criminal	61
3.1.1. Poder y sistema criminal	61
3.1.2. Política criminal	62
3.2. El conflicto como enfoque político criminal	64
3.2.1. Fenómeno y conflicto	64
3.2.2. Fenómeno criminal	64
3.2.3. El conflicto	66
3.2.4. Delito y conflicto	67
3.2.5. El conflicto penal y su respuesta Estatal	68

CAPÍTULO IV

4. La falta de objetividad en la acusación, violación del derecho de defensa en el sistema judicial guatemalteco	71
4.1. Aplicabilidad en la objetividad	71
4.1.1. Formas jurídicas de resolver conflictos	71
4.2. Aplicación del derecho de defensa	72
4.3. Efectos del derecho de defensa	72
4.4. Contenido básico del derecho de defensa	73
4.4.1. Asistencia de un traductor jurado o interprete	73
4.4.2. Información del hecho	73
4.4.3. Inmunidad de la declaración	73
4.4.4. Comunicación entre imputado y defensor	75
4.4.5. Preparación de la defensa	75
4.4.6. Producción de pruebas	75
4.4.7. Recursos	75
4.4.8. Inviolabilidad de la defensa en juicio	76



Pág.

4.5. Derecho al debido proceso	77
4.6. La falta de objetividad en la acusación, violación del derecho de defensa en el sistema judicial guatemalteco	78
4.6.1. Aplicabilidad de la acusación objetiva	79
4.6.2. La investigación deficiente como fuente de la acusación falsa	80
4.6.3. Acusación objetiva	81
4.6.4. La objetividad en la acusación, garantía de una investigación eficiente	83
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

En base al principio acusatorio objetivo, no puede existir el juicio sin que se establezca una imputación en el proceso penal guatemalteco, para garantizar la imparcialidad de la actividad jurisdiccional, por que requiere que exista una imputación debidamente formulada y fundamentada para la fijación del objeto del juicio con lo que determinará cuales serán los límites, que rigen al principio de congruencia entre la imputación objetiva y la sentencia; conteniendo la obligación de la participación de un tribunal que conozca en la etapa de juicio, él cual no haya participado en la fase preparatoria del proceso. El auto de procesamiento tiene vital importancia en el ejercicio del principio acusatorio del proceso penal actual, ya que precisa los delitos sobre los cuales el imputado podría ser acusado y enviado a juicio y por consiguiente, los hechos sobre los cuales éste deberá defenderse. Para asegurar la imparcialidad del órgano encargado de juzgar, es necesario que no sea órgano acusador. La garantía que pretende proteger el principio acusatorio es la separación entre el juez y el acusador, de tal manera que el primero pueda sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente en el potencial peligro de ser parcial.

El auto de procesamiento es un acto restrictivo de libertades, que permite que se inicie proceso penal en su contra, abriendo la oportunidad de un juicio y una sentencia de condena, además que se puedan tomar medidas de coerción en su contra, incluyendo la restricción de la libertad ambulatoria a través de la prisión preventiva. Puede decirse que el auto de procesamiento es una resolución mediante la cual, el juez liga al sindicado al proceso y a sus resultados, el auto no puede dictarse antes de haberse oído al sindicado o haberle otorgado la oportunidad para declarar. Tomando como hipótesis la presentación de la acusación en el proceso penal guatemalteco se pone de manifiesto la política criminal del Estado de Guatemala como una violación del derecho de defensa sin reparar en la objetividad. Siendo el objetivo general: profundizar en un análisis integral del proceso penal guatemalteco que permita determinar en parámetros precisos la Política



Criminal del Estado de Guatemala y establecer cuáles son las deficiencias de los mecanismos coercitivos del Estado de Guatemala que establecen obstáculos a la investigación en el proceso penal.

El trabajo se divide en capítulos. Capítulo primero: Capítulo primero el proceso penal guatemalteco, que es un sistema acusatorio que se basa en una investigación criminal encaminada a la protección del bien común con sus principios y garantías; Capítulo segundo, las etapas del proceso penal de donde se desglosan la etapa preparatoria con la que se inicia la acción pública, que es la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada. Continúa la etapa intermedia en donde el juez evalúa si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público y concluyendo con el juicio oral o debate que es la etapa plena y principal del proceso en donde se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal.

En el tercer capítulo se desarrolla la política criminal, no es más que la guía para el diseño de estrategias y acciones que se plasman en programas para solucionar la demanda en seguridad pública. Y como último capítulo tenemos la falta de objetividad en la acusación violación del derecho de defensa en el sistema judicial guatemalteco, consiste que en la etapa preparatoria el órgano encargado de la investigación deberá ser preciso al presentar sus pruebas y valorar las presentadas por la defensa.

Como conclusiones tenemos las limitaciones que exhiben las acusaciones que perjudican el ejercicio de la defensa, la falta de objetividad resulta incompatible con la claridad y precisión jurídica, la forma en que se describen los hechos y las funciones investigativas y acusatorias del Ministerio Público hacen que sea una consecuencia necesaria y racional.



Y como recomendaciones podemos decir que el Ministerio Público debe estructurarse como un cuerpo orgánico para garantizar coherencia y unidad, los fiscales deben ser dependientes del poder que se establezca por razones operativas, el Ministerio Público antes de presentar un acto conclusivo debe determinar su fundamentación para evitar crear incertidumbre jurídica en el juicio.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Concepto

El sistema penal guatemalteco, se caracteriza actualmente por ser un sistema acusatorio, que se basa principalmente en una investigación criminal, que se espera sea eficiente y con un objetivo principal, la protección del bien común por parte del Estado a través de mecanismos coercitivos, encaminados a resguardar bienes jurídicos fundamentales; el proceso penal se orienta en base a estos mecanismos que hacen necesaria la división en etapas del mismo; cada una de ellas, con un objeto principal, que permite al Estado realizar en mejor forma su actividad administrativa de justicia, y cumplir con los fines del proceso penal sin violentar en éste derechos inherentes a la persona, aplicando una política criminal generalizada.

1.1.1. Definición

El Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin; la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

1.1.2. Antecedentes

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho penal material. Estos actos procesales se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve



la acción, y la sentencia. Los actos procesales marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Dentro de esos actos procesales "vivos" que montan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción y los de persecución, que luego continúa con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio y la audiencia.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal, es la realización del Derecho Penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que fundamenta una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.

Según el profesor Percy Chocano Núñez, "el Derecho Procesal Penal, se divide en Teoría General del Proceso, Teoría de la Prueba y Teoría de la Actividad Procesal. La Teoría General del Proceso, trata de las instituciones que regulan el proceso en general, como la Jurisdicción, la Competencia, Los Sujetos Procesales y las Medidas Coercitivas o cautelares. La Teoría de la Prueba trata sobre la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba. La Teoría de la Actividad Procesal, trata sobre los actos procesales, lo que implica la estructura del acto procesal, la clases de actos procesales, el tiempo en la actividad procesal."¹

1.2. Principios generales

El Proceso Penal, es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es

¹ CHOCANO NÚÑEZ, Percy, Teoría de la actividad procesal y derecho probatorio y derechos humanos. Pag. 130. 2ª Ed. IDEMSA, Lima 2,008.



necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no solo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados, sino que introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo Proceso Penal responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado Moderno busca a través del Derecho Procesal Penal lograr a través de la aplicación efectiva de la coerción mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así pueden señalarse como principios generales los siguientes:

1. Equilibrio
2. Desjudicialización
3. Concordia
4. Eficacia
5. Celeridad
6. Sencillez
7. Debido proceso
8. Defensa
9. Inocencia
10. Favor rei



11. Favor libertatis
12. Readaptación social
13. Reparación civil

1.3. Etapas del Proceso Penal

El proceso penal guatemalteco se compone de las siguientes etapas:

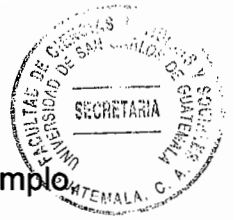
1.3.1. La investigación

1.3.1.1. El Ministerio Público como Órgano Investigador

El Ministerio Público, es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

1. ***Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal:*** El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc... Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar



que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona ingreso en una vivienda o no a la hora de tipificar un allanamiento de morada.

2. ***Demostrar que personas intervinieron en el hecho y de qué forma lo hicieron (Artículos 36 y 37 Código Penal).*** Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno de los autores del delito que sirvan para valorar su responsabilidad. Ejemplo, determinar si uno de los participantes se encontraba en situación de inferioridad psíquica (Artículo 26.1 Código Penal). Con el objeto de la aplicación de eximentes de la responsabilidad penal.
3. ***Establecer el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.*** Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano (artículo 110 del Código Procesal Penal).

Sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo. Deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, a lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no tiene por qué ser un fracaso del fiscal sino la correcta aplicación de la Ley. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función. Según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del



procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos.

En el caso en el que considere que no procede practicar la diligencia, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación. Por ejemplo, si la defensa propone testigos sobre la buena conducta anterior del imputado, el fiscal los podrá rechazar señalando que no ayudan a determinar como ocurrieron los hechos, ni el grado de participación del imputado en los mismos. La parte que propuso la diligencia rechazada, podrá recurrir al juez para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

En el desarrollo de su investigación el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado. Salvo los casos expresamente previstos por la ley (Artículo 314 cuarto párrafo), el fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa los medios de investigación practicados. El derecho de defensa del imputado, no empieza en el debate, ni en el procedimiento intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (Artículo 71 Código Procesal Penal).

El Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

Para realizar una buena investigación, el fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que oír, respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio. De lo contrario, el fiscal no está escuchando a la persona que puede conocer más directamente los hechos. No podrá conformarse con la declaración escrita, ya que esta suele ser limitada y además se pierde la inmediación y la percepción visual.

Por ejemplo, en las actas consta que el imputado golpeó a varios policías y al verlo es una persona de constitución endeble.



1.3.1.2. Intervención del Juez durante la investigación

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al fiscal la obligación de investigar y al juez de primera instancia la de controlar.

La intervención del juez de primera instancia durante la investigación se concreta en seis puntos principales, sin perjuicio de otras funciones que el juez ejerce durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales.

Los puntos en los que se concentra la actividad del control del juez de primera instancia son los siguientes:

1. El control sobre la decisión de ejercicio de la acción (Artículos 25,27 y 310 Código Procesal Penal): El juez es quien controla de decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal.
2. La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado (Artículo 257 y siguiente Código Procesal Penal).
3. La autorización en diligencias limitativas de derecho constitucional, tales como el allanamiento en dependencia cerrada (Artículo 190 Código Procesal Penal) o el secuestro de cosas (Artículo 201 Código Procesal Penal).
4. La práctica del anticipo de Prueba (Artículo 317 Código Procesal Penal).
5. El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes (Artículo 315 Código Procesal Penal).
6. El control del tiempo de duración de la investigación (Artículo 324 bis Código Procesal Penal).



1.3.1.3. Las principales actividades de investigación

A continuación me permito indicar las diligencias que comúnmente el Ministerio Público realiza en su función investigadora, los agentes fiscales y auxiliares fiscales pueden ordenar o practicar por sí mismos las siguientes funciones:

1. Inspección en la escena del crimen
2. Incautación y secuestro de evidencias

Tanto en la escena del crimen, como en registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias. En aquellos casos en los que el propietario se negase a entregar la evidencia, habrá que solicitar su secuestro (Artículo 198 Código Procesal Penal). Cuando el bien no sea de lícito comercio (drogas, armas sin licencia, dinero falso), no será necesaria la orden de secuestro.

3. Orden de investigación a la policía Nacional Civil

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la Policía Nacional Civil para que practiquen diversas diligencias.

4. Prácticas de diligencias periciales, como:

- Pericia balística
- Pericia biológica
- Químicas
- Examen grafo técnico

5. Recolección de testimonios

Es muy importante que el fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo. En algunos casos, será el mismo fiscal quien “salga” a buscar a los testigos.



Hay que procurar oír a todas las personas que, de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante.

6. Careos (Artículo 250 Código Procesal Penal)

Se practicará cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, entre coimputados o entre estos y los testigos.

7. Identificación de cadáveres (Artículo.196 Código Procesal Penal)

En aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quién es el occiso, se deberá buscar la identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico o expresión del cadáver al público.

8. Reconocimiento (Artículo 194, 246 y 247 Código Procesal Penal)

Es importante realizar reconocimientos en fila de personas, en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos. El fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley.

9. Reconstrucción de los hechos (Artículo 380 Código Procesal Penal)

Este medio de prueba es de gran utilidad para confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca en la forma prevista en la ley.

1.4. Garantías Genéricas del Proceso Penal Guatemalteco

1.4.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad establece que solamente la ley es fuente formal de Derecho Penal y el constitucionalismo moderno lo elevó al cuadro de Derechos Humanos, y en virtud de este principio nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración, este principio es considerado como uno de los pilares de cualquier Estado democrático y de



derecho y se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17.

Asimismo este principio se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal en su Artículo 1 donde se establece que “no hay pena sin ley” y de esta manera también regula que “no hay proceso sin ley”, esto en su Artículo 2. Es decir que no podrá imponerse alguna pena que en la ley no se haya fijado con anterioridad a la comisión del delito y tampoco podrá iniciarse un proceso en contra de alguna persona sindicada de la comisión de un delito o falta si el hecho que se le atribuye no se encuentra previamente calificado como delito o falta en una ley anterior a la comisión del mismo, así como el proceso para determinar su responsabilidad o no en la comisión del ilícito, debe estar previamente establecido en la ley procesal, siendo totalmente prohibido cambiar, tergiversar o utilizar otra forma de proceso para ese fin.

1.4.2. Principio del Debido Proceso

Esta garantía, tal como hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda en el año de 1791. Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad, es decir, como simple reserva de ley, pasó a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho exige que todo proceso esté tramitado por la justicia y la equidad.

En la evolución de dicha garantía americana, se pueden identificar las siguientes garantías específicas reconocidas por la Convención americana de derechos humanos:

- a. Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;
- b. Derecho a ser juzgado por un juez imparcial;
- c. Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad;
- d. Derecho a la prueba, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y,



- e. Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.

Para nuestro ordenamiento jurídico el debido proceso, es una cláusula de carácter general y subsidiario; es decir, se encuentra dentro de la concatenación de principios y garantías procesales que protegen al proceso penal guatemalteco y a la vez el cumplimiento de la misma conlleva el cumplimiento de los demás.

La garantía del debido proceso constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria tanto orgánica como procesal, en cuanto ellas sean acordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un expediente penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad del procedimiento.

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. Pueden ser reconducidas a cuatro axiomas²: nulla culpa sine indicio (no hay culpa sin indicio), nullum iudicium sine accusatione (no hay indicio sin acusación), nulla accusatione sine probalione (no hay acusación sin pruebas) y nulla probatio sine defensum (no hay prueba sin defensa).²

La virtualidad de esta garantía genérica es manifiesta cuando se pone en relación con los Convenios Internacionales, a través de los cuales se integran garantías concretas recogidas expresamente en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, y desarrolladas en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal Oral, de las cuales se pueden mencionar las siguientes disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos:

² BINDER BARZIZZA, Alberto Derecho Procesal Penal, Introducción al Derecho Procesal Penal. Pag. 98



a. El derecho de la no incriminación, es decir el derecho a “no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Reconocido por la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 16, donde establece que ninguna persona podrá declarar contra si misma, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Asimismo el Código Procesal Penal en el Artículo 15, establece como un límite a la investigación realizada por el Ministerio Público y, el derecho a la declaración libre del imputado. Este derecho constituye, al decir de BINDER, “una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal.” El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Sus principales efectos son los siguientes:

i) El abstenerse a declarar no permite inferencias de culpabilidad ni de aceptación de los hechos.

ii) El imputado, además tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.

iii) Rige sólo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o careo, a una identificación, a una pericia, por ejemplo; dar muestras de sangre, de orina o de cualquier fluido corporal, o muestras caligráficas o someterse compulsivamente a experimentos de voces o a usar determinada ropa, no se viola esta garantía; en rigor, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado.

b. El derecho a un juez imparcial. Derecho reconocido por el Código Procesal Penal a través de la garantía procesal del juez natural, en el Artículo 7, donde establece que el juzgamiento y la decisión de las causas penales se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes, es decir que los jueces no deben tener ningún vínculo con las partes, este derecho es también reconocido por la Ley del organismo judicial a través de la institución de la excusa y la recusación.



Su fin último es proteger la efectividad del derecho dentro de un proceso con todas las garantías. La independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Esta situación radica en distinguir dos modos de apreciar la imparcialidad judicial, desde un punto de vista subjetivo, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otro punto de vista objetivo, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso. Como es obvio, esta imparcialidad puede verse afectada, desde la perspectiva subjetiva: a) por razones de parentesco o situaciones asimiladas; b) por razones de amistad o enemistad; y, c) por razones de interés, de incompatibilidad o de supremacía.

Se exige que el juez esté en una posición alejada del conflicto que debe decidir; no hay jurisdicción sin esa lejanía. Para evitar estas situaciones la ley prevé las causales de abstención y de recusación; si el juez no se aparta del proceso motu proprio, las partes tienen el derecho de solicitar que se abstenga de conocer.

c. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Derecho establecido en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14, reconocido en el Artículo 19 del Código Procesal Penal Oral, en donde establece que un proceso no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Es decir, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella



obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

La primera condición para ejercer este derecho es que se cumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición, y fundamental; es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, debiendo analizarse tres elementos puntuales: a) la complejidad del asunto o causa; b) de la forma en que este encaminada la investigación por parte del Ministerio Público y, c) la actitud del órgano judicial, es decir, determinar si medió inactividad de su parte, si ese fue el causante de las dilaciones.

d. El derecho de utilizar medios de prueba pertinentes para la defensa, es otro de los derechos que se derivan de la Garantía Procesal Penal del Debido Proceso, la cual es en si, el derecho de interrogar a testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, reconocido también por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con el objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate. Junto a la pertinencia, el Derecho ha incorporado otros dos límites extrínsecos a la actividad probatoria: la utilidad y la licitud. La utilidad se verá manifiesta cuando haya una concordancia de medio a fin, se puede conjeturar razonablemente que alcanzará o no, el resultado pretendido. La licitud se encamina mas a respetar otros derechos fundamentales como el derecho a la no incriminación para no quebrantar disposiciones de observancia obligatoria de la actividad probatoria.

Este derecho comprende no sólo el poder de lograr la comparecencia compulsoria de testigos y peritos, así como la incorporación de todo documento, informe o dato pertinente al proceso. También comprende lograr la información que éstos puedan proporcionar y, en su caso, a posibilitar careos todo con el objetivo de crear en el juzgador el escenario mental de lo que pudo suceder en la comisión del hecho y que él



pueda encontrar la verdad de lo sucedido, porque este derecho no sólo es una manifestación del contradictorio sino, en su esencia, la materialización de la necesaria equiparación entre las partes pasivas y activas con el objetivo de probar y controlar la prueba del adversario.

1.4.4. Principio de Juicio Previo

El principio del juicio previo establece que para la imposición de una pena, viendo a la pena como una manifestación sobresaliente del poder del Estado, se requiere obligatoriamente el desarrollo de un juicio previo.

La Constitución Política de la República establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Este principio abarca no solamente que exista un juicio, sino que este juicio debe ser realizado por un juez independiente e imparcial, y de un modo público.

Este principio en la actualidad, ha sido violentado de tal manera a que no suele existir publicidad alguna, además, en muchos casos el papel del juez previsto por nuestra Constitución, es desempeñado por un simple empleado, que en el mejor de los casos es un estudiante de Derecho; quien dicta las resoluciones, toma declaraciones, prepara proyectos de sentencias, atiende al público y en fin realiza el trabajo substancial, mientras los jueces emplean la mayor parte de su tiempo en firmar resoluciones de mero trámite además de una infinidad de documentos inútiles, que la mayoría de veces su única función es la de estancar los procesos.

En el Proceso Penal se ha confundido este “juicio previo” con el simple trámite de un expediente, con una acumulación de documentos que no permite discusión alguna, que muchas veces no da lugar a la inmediación, donde la prueba ya se encuentra pre constituida desde la fase preparatoria dirigida ante un Juez de Primera Instancia, quien es el contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público y el encargado legalmente de recibir las declaraciones y realizar las diligencias necesarias para establecer la procedencia al juicio. Es en esta fase en la que el proceso se convierte en



un simple trámite administrativo y en donde se pierden la mayoría de garantías que obligatoriamente deben observarse dentro del proceso.

1.4.4. Non bis in idem procesal

De igual manera, está integrada a las garantías genéricas, en cuanto es parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo que limite el poder del aparato estatal, la garantía del non bis in ídem, el mismo que tiene un doble significado: procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y material, en virtud del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

Desde su perspectiva sustancial, la garantía del non bis in idem, cuyo reconocimiento en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 Código Procesal Penal, se hace en el Artículo 17 donde establece la “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.” Esta garantía consiste en que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, el jurista Carlos Carbonell Matéu señala que “esta garantía afecta a la aplicación de varias normas que se refieran a la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico.”³ Esta garantía, igualmente, extiende también su operatividad a la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras, en cuya virtud veda asimismo en este caso que una misma infracción pueda ser resultar doblemente sancionada.

Desde la perspectiva procesal, el non bis in idem es un derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. Es decir que, el imputado absuelto por una resolución judicial firme no puede ser sometido a un nuevo proceso por los mismos

³ CARBONELL MATEU, Carlos, Conceptos y Principios constitucionales. Pag. 199



hechos, lo que conocemos como la “res iudicata” o cosa juzgada que se encuentra regulada en el Artículo 18 del Código Procesal Penal Oral, el cual supone la prohibición de que un proceso fenecido, no podrá ser abierto de nuevo.

Es de entender, como conclusión, que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso.

1.4.5. Principio de Presunción de Inocencia

Este es un principio básico, reconocido por todas las constituciones después de una larga historia de arbitrariedad por parte de los jueces. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” configurando el estado de inocencia, como un derecho fundamental. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia y hasta en tanto no se le haya declarado responsable de la comisión del hecho, acto u omisión ilícita que se le atribuye, en sentencia debidamente ejecutoriada.

La precisión de los contornos de este derecho no es nada sencilla. En primer plano se conoce la presunción de inocencia como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, cuyo objetivo es fundamentalmente establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

Luego se habla de la presunción de inocencia como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

Y por último este derecho se ve como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual,



la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, es un derecho subjetivo, la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos competentes. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de independencia e imparcialidad de los jueces en su valoración. Este principio, así explicado, constituye un punto de partida político pues no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

La exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos: 1. Suficiente actividad probatoria. 2. Producida con las garantías procesales. 3. Que de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4. De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5. Que se haya practicado en el juicio.

Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; esta presunción se dirige a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad porque en caso contrario será declarado inocente.



La prueba, asimismo deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado; en lo que respecta esencialmente a la obtención de fuentes de prueba, con escrupuloso respeto a las normas que tutelan los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida.

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia, es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario, el principio de inocencia debe decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, o bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria.

La necesidad de afirmar la certeza de los cargos objeto de acusación recae materialmente sobre el Fiscal, en cuanto titular de la acusación pública. Es el Ministerio Público quien habrá de reunir aquella suficiente y necesaria actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia; por ello se define a la presunción de inocencia como un derecho reaccional. Por lo demás, acreditada la imputación hecha valer por el Ministerio Público, corresponde al imputado, en caso lo sostenga, probar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal.

Finalmente, el axioma que impide la pena sin una sentencia judicial que la ordena, ha fundado correctamente la pretensión de que durante el curso del procedimiento el imputado no pueda ser tratado como un culpable. La idea central del tratamiento como inocente se vincula, al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal.

La existencia de dichas medidas no significa que al imputado se le pueda anticipar una pena durante el procedimiento, de suerte que la limitación procesal de derechos fundamentales tiene como fundamento legítimo asegurar la realización del proceso de conocimiento, es decir, de averiguación de la verdad; para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.



1.4.6. Principio de Defensa

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables” El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, asimismo el Código Procesal Penal establece que el imputado puede hacer valer sus derechos por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto o procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. El imputado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y si no lo hiciera, el tribunal le designará uno de oficio a más tardar, antes que se produzca la primera declaración.

El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento, no sólo al penal y como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. Este derecho no solo limita la protección al imputado. Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.

Ahora bien, limitando el análisis al proceso penal y, concretamente, al imputado, es del caso definir el derecho de defensa como "el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano".

Se pueden establecer dos dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad es decir, la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse y su inalienabilidad que significa que no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros. En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo



institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.

El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito.

Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, es importante reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanto a posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad competente en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva. Al respecto, apunta Binder, que el ejercicio personal de defensa del imputado exige asumir que "la declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio"⁴.

El derecho de defensa, según la Constitución Política de la República de Guatemala, se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, concretándose: a) en el derecho de designar un abogado de su elección o, en su defecto, a uno de oficio; b) en el derecho a comunicarse previamente con él para contestar la imputación o realizar algún acto procesal; y, c) en el derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra.

La defensa, como derecho fundamental, es ejercitada tanto por el imputado cuanto por el abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal, esta última informada por el derecho público y de carácter obligatorio. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con

⁴ BINDER Barzizza, Albert, derecho Procesal Penal, Introducción al Derecho Procesal Penal, Pág. 156.



la pretensión del fiscal. En esta perspectiva, la defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal.

En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. Los Artículos 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen dichos derechos, además del derecho a ser informado detalladamente de los cargos y de defenderse asistido por un defensor ya sea de elección o proporcionado por el Estado, también de que se designe un intérprete en caso no se comprenda el idioma y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Los demás derechos instrumentales glosados en dichos instrumentos internacionales guardan relación con el debido proceso como el importante derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la no autoincriminación y a utilizar la prueba pertinente, en cuanto a garantía genérica, y el derecho al recurso en cuanto a garantía específica.

El derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de contradicción, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad y de oportunidad.

1.4.7. El principio de Igualdad

Esta garantía, derivada genéricamente del Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde reconoce la libertad e igualdad de los habitantes del territorio guatemalteco, estableciendo que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. Por su parte el Decreto 51-92 del Congreso de la República,



Código Procesal Penal, en el Artículo 21 regula la igualdad en el proceso, donde establece que “quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación” condicionando estructuralmente al proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la Ley Fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones: es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

La Carta Magna no distingue entre ley material y ley procesal, por lo que es una proyección del genérico principio de igualdad del aludido artículo con el derecho al debido proceso.

La garantía de igualdad no se resiente con el hecho de que en los delitos de persecución privada, el agraviado decida no perseguir al ofensor o que decida hacerlo sólo contra algunos, ni que en la etapa sumarial la posición del imputado sea sustancialmente menor, lo que se equilibra con el hecho de que debe tratarse de una etapa meramente preparatoria del juicio oral.

Sin duda alguna, esta garantía se expresa en el régimen de los recursos, en cuya virtud no es posible configurar diversos efectos al recurso ya sea suspensivos o extensivos, según la parte que recurre ni concebir la procedencia obligatoria de un recurso en desmedro de la posición jurídica de la parte contraria. Igualmente, en el ámbito de la prueba este principio tiene trascendental importancia, de suerte que sólo puede tener condición de prueba, y servir de base a la sentencia, las diligencias probatorias que se han actuado con la plena intervención de las partes, lo que opera esencialmente en el juicio.





CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal

El Proceso Penal Guatemalteco se compone de 5 etapas, las cuales son las siguientes:

2.1. Etapa Preparatoria:

La otra gran diferencia con respecto al sistema penal anterior es el objetivo de la etapa de preparatoria. En los sistemas de corte inquisitivo la etapa instructora tiene como meta recoger y practicar todos los medios probatorios, con el fin de que el juez, en base a los elementos de prueba que se hubiesen reunido en el expediente, dictase la sentencia. Sin embargo, en la etapa preparatoria del Código actual la investigación tiene como fin fundamental la acusación del Ministerio Público. Por ello, el expediente ha perdido la importancia que antiguamente tenía, por cuanto el material reunido durante la investigación no va a poder fundamentar la sentencia, exceptuando los casos de anticipo de prueba. Este material tendrá que ser introducido en el debate para allí ser sometido a discusión por las partes. El Tribunal de Sentencia tendrá que basarse en lo practicado en el juicio y no en el montón de papel acumulado en la investigación.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la Policía Nacional Civil tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Obviamente, aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesario una investigación.

La etapa preparatoria es la fase inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para que, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.



Es de tener en cuenta que la etapa preparatoria inicia cuando el juez liga a proceso a una persona y dicta el auto de procesamiento, pues es a partir de esa fecha en que se inicia a contar el plazo para la fase preparatoria y cuando concluye.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los Principios de Objetividad y de Imparcialidad (Artículos 108, 260 del Código Procesal Penal).

Es una etapa reservada para los extraños (Artículo 314 del Código Procesal Penal). Los que figuran como sujetos procesales tienen acceso a la misma, pero deben guardar silencio en relación con otras personas.

Aún cuando, la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del Juez, como apoyo a las actividades del ente investigador, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares (Artículo 308 Código Procesal Penal).

Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamentan verbalmente su solicitud y que se las demuestran al juez para convencerlo. Y esto es así porque las actuaciones deben permanecer en poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo (Artículos 308-332 bis Código Procesal Penal).

Solo en casos excepcionales (Artículos 308 Código Procesal Penal) el juez debe estar presente en la práctica de esas diligencias de investigación, ya que así evita contaminarse y/o una intromisión en la investigación. Sin embargo, como órgano contralor debe:



- a) Fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública.
- b) Autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias.
- c) Previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales (Artículo 116 y 315 Código Procesal Penal).
- d) Controlar los plazos de la investigación. Quizás la función más importante por estar en juego la libertad de los detenidos.

Dos plazos, Señala la ley para que se realice esa investigación:

- De tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha del auto de prisión preventiva (primer párrafo del artículo 324 bis Código Procesal Penal).
- De seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento (penúltimo párrafo del Artículo 324 bis Código Procesal Penal).

Ambos son plazos máximos, pero no hay impedimento para que el Ministerio Público, si considera agotada la investigación, formule su acto conclusivo con anticipación.

Problemas que se han presentado al momento de dictar el auto de prisión preventiva:

- A) En relación con los plazos:



- La mayoría de fiscales no controlan esos plazos. De esa cuenta, los jueces a su vencimiento. Se sugiere que los agentes fiscales sean dotados de agendas y que en ellas lleven el estricto control de esos plazos y hagan sus requerimientos sin necesidad de la concesión de esos tres días, ya que su inobservancia tiene consecuencias, tales como: (Artículo 416 del Código Penal; 60 y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- Algunas veces, cuando se otorgan cauciones económicas como medidas sustitutivas y no se hace el depósito, algunos jueces tienen la duda de cuándo vence el plazo de investigación, toda vez que el auto de prisión preventiva ha sido sustituido. Esa duda se debe disipar y tomar en cuenta que el espíritu de la ley es que el procesado se encuentre fuera de la cárcel; ya que materialmente la prisión continúa, el plazo de investigación debe de considerarse de tres meses.
- Una situación sui generis se presenta cuando después de transcurrido un tiempo prudencial de dictado el auto de prisión preventiva, se accede a la solicitud de medidas sustitutivas. En este caso, el plazo de la investigación debe computarse a partir de la fecha del auto de procesamiento, teniendo en cuenta que al otorgarse la medida sustitutiva el plazo es de seis meses de investigación.

I. Actos Introductorios

El Código Procesal Penal contempla cuatro formas de inicio del proceso:

- La prevención policial
- La denuncia
- La querrela
- Conocimiento de oficio



La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual se informa de un hecho que, a juicio de quien la redacta, reviste Características de delito o falta y en las que se detiene y consigna al presunto criminoso.

Normalmente, esos partes policíacos son remitidos a Juzgados de Paz del Ramo Penal, los que raramente cumplen con lo ordenado en el inciso c) del artículo 44 del Código Procesal Penal, pues se concretan a hacerle saber al detenido el motivo de su detención y excusándose en que ellos no pueden resolver la situación jurídica de aquel. Lo que sobresale de las actas que documentan esa diligencia, es que como están elaboradas conforme a un machote, ni el Juez, ni los oficiales le hacen saber al detenido efectivamente por qué se le detiene, quién es el afectado, sino solo transcriben parte de la norma 81. Eso podría generar en contra del funcionario judicial un incumplimiento de deberes (Artículo 416 del Código Procesal Penal). El Juez debe oír al sindicado y agotar los medios a su alcance para proveerlos de defensor e inmediatamente o a más tardar al primer día hábil siguiente remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia para resolver la situación jurídica de aquel.

- La Denuncia

El Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención Permanente, recibe denuncias orales y escritas, incluyéndose en éstas las que le son remitidas por los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Artículos 2-297-300-310 del Código Procesal Penal).

Dentro del análisis y clasificación que la respectiva Fiscalía realiza, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, solicitando la desestimación y archivo, a la espera de lo que el órgano jurisdiccional resuelva. Y cuando estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, si está autorizada solicita se le cite para oírlo a la orden de aprehensión. En la denuncia, el Ministerio Público debe ser cuidadoso y tomar en cuenta la clasificación que el Código hace en cuanto a los delitos en: De Acción Pública, Acción Pública Dependiente de Instancia Particular, y de Acción Privada.



En los primeros, el Ministerio Público puede ejercer la acción penal sin ninguna limitación; en los segundos sólo cuando ha sido requerido para actuar, no bastando la denuncia o la querrela; y en los terceros, no. Es importante conocer al dedillo el Artículo 24 Código Procesal Penal y sus adiciones.

Aún cuando la ley exige el auxilio de abogado en la querrela, pues no otra cosa se infiere de los requisitos del Artículo 302 del Código Procesal Penal, este requisito debe cumplirse al tenor de lo que para el efecto preceptúa el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, obviamente cuando la denuncia se hace por escrito.

- La Querrela

Para ésta la ley exige la formulación por escrito que debe reunir determinados requisitos, incluyendo dentro de ellos el auxilio de abogado.

Como en otras situaciones, entre los jueces no se ha unificado el criterio en lo que el auxilio de abogado se refiere, puesto que algunos lo exigen apoyándose en lo que para el efecto establece el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, si se exige el auxilio del abogado para la denuncia escrita en la que el denunciante no figura como sujeto procesal (Artículo 300 del Código Procesal Penal), con mayor razón debe exigirse en la querrela, siempre que el que la interpone esté comprendido dentro de los casos que la ley señala (Artículo 117 Código Procesal Penal).

Problemas que se presentan con relación a la Denuncia y a la Querrela:

En el documento (acta o memorial) el denunciante se constituye en acusador formal (sujeto procesal existente) o en querellante y solicita medidas cautelares (sin que se le haya dado intervención provisional como actor civil). El agraviado se constituye como querellante adhesivo y también solicita medidas cautelares. Se recomienda que si asume la calidad de sujeto procesal como querellante adhesivo, cumpla con los requisitos idóneos, que son los contemplados en el ya citado Artículo 302 Código



Procesal Penal: y si pretende la aplicación de medidas cautelares, solicite previamente su intervención provisional como actor civil, al tenor de los que establecen los Artículos 129-130 y 133 del Código Procesal Penal, de lo contrario su solicitud no puede ser atendida, la que puede reformular dado que no opera el Principio de Preclusión, pues la ley permite su constitución como querellante adhesivo y/o actor civil, aún en la etapa intermedia (segundo párrafo del Artículo 340 Código Procesal Penal)

II. De las medidas de coerción

La finalidad específica de estas medidas es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Se corrige lo anterior de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 259 y del primer párrafo del Artículo 264, ambos del Código Procesal Penal: “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso”, “siempre que el peligro de fuga... puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado...”.

Las medidas de coerción personal que contempla nuestro código son:

- Prisión Preventiva
- Medidas Sustitutivas

En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales: a) El de la excepcionalidad y; b) el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la Libertad es la norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento (Artículo 14 Código Procesal Penal). Como premisa obligatoria, la ley establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión (Artículo 11 bis del Código Procesal Penal). Tal



fundamentación debe ser fáctica y jurídica, es decir, toma en cuenta los hechos que de las actuaciones aparezcan y la norma legal que le sirve de base.

2.2. El Derecho de defensa y la Garantía de Única Persecución

2.2.1. El derecho de defensa

Genéricamente, la Constitución Política de la República de Guatemala indica en su Artículo 12, "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables". A su vez, el Código Procesal Penal, en el Artículo 20, prescribe al respecto que: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley".

Con el objeto de permitir la implementación de mecanismos que permitan la incursión de nuevas formas de desarrollar correctamente el derecho de defensa dentro del procedimiento penal, el Código Procesal Penal, otorga al imputado la facultad de hacer valer sus derechos por sí mismo o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra; a tal grado, se contempla esta garantía, que para el imputado es un derecho inviolable, y para el Estado, una obligación.

Es tal la importancia de la defensa dentro del desarrollo del proceso, que su ausencia significa la nulidad de este. Y bajo tal concepto es concebida la garantía dentro del proceso penal guatemalteco actual, pues puede ejercerse el derecho en todos los actos del procedimiento.

2.2.1.1. Declaración del imputado

El Código Procesal Penal contempla la libertad de declaración del sindicado, como parte del derecho de defensa, incluso el Artículo 15, la recoge como una garantía procesal básica: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...".



Al momento de la declaración del sindicado, con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa, la ley ordena, entre otras cosas: comunicar al sindicado, con detalle, el hecho que se le atribuye; y advertir de su derecho a proveerse de defensor e incluso del derecho a no declarar. En este acto pueden dirigir preguntas el Ministerio Público, el defensor y el juez y si estuviere presente, el querellante y el actor civil.

No puede de forma alguna, viciarse o inducirse la declaración del sindicado en perjuicio de sí mismo; las preguntas que se le dirijan, deben ser claras y precisas. Se deduce del capítulo II, sección segunda, del Código Procesal Penal, que el acto de la declaración del sindicado, se constituye no sólo en una forma de adquirir información para la preparación del juicio, sino principalmente en una forma de proteger el derecho de defensa del imputado. Tal disposición se contrapone a la legislación anterior, en que la declaración del sindicado constituía el medio de investigación más importante, pues la sola confesión bastaba para declarar la culpabilidad del perseguido.

Lo anterior daba como resultado que la actividad del juez instructor, tratara dentro de la investigación, de conseguir las confesiones de los sindicados, en las que, realmente se basaban las sentencias, menoscabando así el uso y el resultado de los otros medios de la investigación.

Por supuesto, esta deformación significó, en gran número de casos, fallos arbitrarios, o bien, fallos que alimentaban la impunidad.

2.2.1.2. Defensa técnica

Nuestro Código Procesal Penal, contiene en lo relativo al derecho de defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera se permite solo en el caso de que el imputado lo desee y no se perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

La defensa técnica debe ser ejercida por abogado. El imputado puede elegir al defensor de su predilección, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de



uno, e incluso puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado, según se regula en los Artículos 92 y 93 del Código Procesal Penal; pero, aún gozando de abogado defensor, el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.

Se estipula que debe atender a las disposiciones de su defendido, en lo referente al defensor, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad. El Artículo 101 del Código Procesal Penal, se constituye en la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica; dicha norma faculta al defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

Un paso importante en la nueva legislación consiste en que se prohíbe, al defensor, el descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con ello termina la idea de que el defensor es, en cierta forma, un auxiliar del juez, y se aclara que su función consiste en velar por los intereses de su defendido y sobre todo por un debido proceso.

2.2.1.3. Conocimiento de la imputación

El derecho de defensa lleva implícito el derecho del imputado a conocer la información del hecho que se le atribuye y a expresarse libremente sobre este. Sobre el derecho a conocer la información, puede decirse, parafraseando a Julio Maier, que para poder defenderse es necesario conocer la existencia de algo de qué defenderse.

En el Código Procesal Penal la imputación necesariamente juega su papel fundamental en momentos procesales claves para el ejercicio de una defensa efectiva. El primero lo constituye la declaración del sindicado. Con respecto a ella, el Código Procesal Penal ordena, en el Artículo 81, lo siguiente: "Advertencias preliminares.

Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables".



Otro lo constituye el momento de la acusación, contemplada en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, y que regula con detalle su contenido y forma. En este momento tienen efectividad dos circunstancias importantes para el ejercicio de la defensa. Una la constituye el hecho de que el Ministerio Público no puede acusar sin antes haber oído al sindicado y la otra, que el hecho objeto de investigación y posible hecho por el que se realizará un juicio y del cual se acusará al sindicado, ha sido promovido por un órgano ajeno al juez, el Ministerio Público, diferencia de suma importancia en relación con el procedimiento derogado y que tiende a hacer efectiva la imparcialidad del juzgador.

Durante el juicio, en la fase del debate, se debe señalar nuevamente al acusado el hecho por el que se hace el juicio y que se le atribuye en ese momento.

2.2.1.4. La intervención en la etapa preparatoria, procedimiento intermedio y posibilidad de aportar pruebas en el juicio

El ser escuchado debe acompañarse del poder actuar, del poder intervenir para que el derecho de defensa sea real. En el procedimiento preparatorio, en la primera declaración o en cualquier etapa de éste, el imputado puede indicar los medios de prueba que considere oportunos para la contribución a su defensa.

También puede protestar la prueba que considere inadmisibles, o impugnar las diligencias en las que no se hayan cumplido las formalidades legales. No debe olvidarse que esta facultad puede ser ejercida por el perseguido o por su defensor.

El imputado o su defensor pueden proponer, al Ministerio Público, medios de investigación en cualquier etapa del procedimiento preparatorio, con la posibilidad de recurrir ante el juez en caso de que aquel se niegue a diligenciarlas. También el sindicado y su defensor, tienen derecho a asistir a los actos en que se desarrollen las diligencias de investigación y pedir que se hagan constar las irregularidades y defectos que considere pertinentes. El Código Procesal Penal, en lo que se refiere al procedimiento intermedio, faculta al imputado y a su defensor, a ejercer control directo sobre la acusación, con la amplitud necesaria para que este control sea efectivo.



Así, la ley regula que, luego de formulada la acusación, aquellos podrán señalar vicios formales, plantear excepciones, formular objeciones contra los requerimientos del Ministerio Público y pedir que se practiquen medios de investigación que no se hayan realizado.

La figura del defensor y su posibilidad de intervenir en el proceso, adquiere importancia especial en el momento del juicio, ya en el inicio se faculta a "las partes", para que aporten pruebas al juicio, pues la ley permite el ofrecimiento de pruebas o la solicitud de anticipo de éstas. Dicha disposición posibilita que el defensor proponga todas las pruebas de descargo que desee de acuerdo con su estrategia de defensa.

El Artículo 353 del Código Procesal Penal, permite la división del debate, según la gravedad del delito que se juzgará, por pedido del Ministerio Público o del defensor. En la primera parte, dispone el artículo mencionado, se discutirá lo relativo a la culpabilidad del acusado, y en la otra parte lo referente a la pena o medidas de seguridad y corrección.

En estas discusiones el defensor, con el fin de fundamentar, puede ejercer el control de las pruebas, aportar sus pruebas de descargo y hacer las valoraciones jurídicas necesarias que considere pertinentes.

En la fase del debate, el procesado puede manifestar lo que quiera en relación con el hecho del que se le acusa. Puede asimismo, durante el transcurso del debate, hacer las intervenciones que considere necesarias, con asesoría de su defensor.

En el caso de que el Ministerio Público amplíe la acusación, el acusado tiene la facultad de pedir la suspensión del debate, con el fin preparar su defensa en relación con los nuevos hechos objeto de juicio.

Nuevamente la defensa puede ejercer sus funciones de argumentación, análisis y control de las pruebas, al finalizar el debate. Al terminar este, se procede a la discusión final, en la que las partes tienen la facultad de manifestarse con respecto al desarrollo del debate y de emitir sus conclusiones.



2.2.1.5. Derecho a impugnar resoluciones judiciales

Dentro del ejercicio de la defensa, la facultad de recurrir es un mecanismo indispensable, a tal grado que, en la ley guatemalteca, el defensor puede recurrir autónomamente, y el Ministerio Público puede hacerlo también.

El Código Procesal Penal, contempla varios recursos, los cuales permiten que las partes impugnen aquellas resoluciones judiciales que estimen necesario. Sin embargo, la misma ley fija los supuestos en los que estos pueden plantearse, que son los siguientes:

- En los casos permitidos por la ley.
- Cuando se tenga interés directo en el asunto.
- Con las formalidades que la ley señala y dentro del plazo legal.

De conformidad con el Código Procesal Penal, las partes pueden emplear distintos recursos; uno de ellos es el de reposición, que puede plantearse contra resoluciones que no sean apelables, y es el único que puede interponerse durante el juicio.

El recurso de apelación, que goza de un amplio campo de acción dentro de todo el procedimiento, tiene especial importancia para la defensa, pues permite entre otras situaciones, impugnar:

- La resolución que deniega la práctica del anticipo de prueba.
- Las que constituyen la privación de libertad o una medida sustitutiva o su modificación.

Si un recurso de apelación es denegado por el Juez ante quien se interpuso, la ley permite la interposición del recurso de queja, que resuelve un tribunal de apelación, el cual está contemplado en el Artículo 412 del Código Procesal Penal. La apelación especial, contenida en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, procede contra las



sentencias o resoluciones que pongan fin a la acción penal, a una pena o a una medida de seguridad o las afecte alguna manera. Este recurso procede por dos tipos de vicios: de fondo y de forma; según dispone la ley, vicio de fondo es la "inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley", en tanto que el vicio de forma es la "inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento".

El recurso de casación se interpone, ante la Corte Suprema de Justicia, contra los fallos producto de un recurso de apelación especial. Genéricamente, posee los mismos presupuestos que el recurso de apelación especial (vicios de fondo y forma), lo que hace que se constituya en una especie de revisión del fallo de la apelación especial. Procede en los casos señalados por la ley (Artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal), y la justificación de su necesidad es discutible.

Con la finalidad de poder ejercer el derecho de defensa aún y cuando ya una sentencia ha sido ejecutoriada, el Código Procesal Penal prescribe el recurso de revisión, que puede plantearse en favor del condenado a una pena o a una medida de seguridad. Procede cuando nueva evidencia dé base a la modificación de la responsabilidad de la sentencia condenatoria en la que se haya constituido la pena o medida; según el caso, puede llegarse a la absolución o a la modificación de la pena o medida. El fallo favorable en un recurso de revisión abre la posibilidad de demandar al Estado una indemnización por el daño causado.

2.2.1.6. Idioma

Históricamente, la pluralidad de lenguas en nuestro país ha generado problemas en los procedimientos judiciales, problemas que en la mayoría de los casos se han traducido en arbitrariedades; el Ante Proyecto de Código Procesal Penal tomó en cuenta esta realidad, así incluyó, en su contenido, normas que tratan de dar una solución a esta realidad.

Tras la diversidad idiomática en Guatemala, existe una diversidad cultural, que se traduce en la forma de resolver conflictos y de percibir lo jurídico en general, situación



que exige profundas transformaciones de todo el sistema jurídico nacional. Este problema excede, sin embargo, los alcances de este trabajo. Pero es justo dejar sentado, que la posibilidad del multilingüismo en el proceso penal, que se propone en el Ante Proyecto es un buen inicio. Para aquellas personas que no conozcan o no entiendan correctamente el idioma oficial, el traductor es el mecanismo que el Código Procesal Penal ha introducido en el Artículo 90, para proteger su derecho de defensa; puede prestar este auxilio también una persona de confianza del sindicado. El traductor lo asistirá en declaraciones, debates y audiencias. Las exposiciones de personas que ignoren el idioma oficial solo tienen efectos una vez realizada su traducción.

El Artículo 142 del Código Procesal Penal, en el último párrafo, regula: "Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas. Esta norma genera la obligación de desarrollar los procedimientos en los idiomas en que sea necesario, cuando los casos lo ameriten. Los imputados pueden informarse así del proceso de investigación, y en el juicio ejercer con mejores expectativas sus derechos".

2.3. El respeto a la garantía de única persecución penal

Se complementa esta garantía regulada en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, estableciendo la prohibición a la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, debiendo existir para considerar una violación a esta, una identidad en persona, objeto y de causa; se regula en el mencionado artículo, tres casos de excepción; el primero cuando fue intentada la persecución penal ante un órgano incompetente, el segundo cuando la no prosecución del ejercicio de la persecución penal proviene de defectos en su promoción o en ejercicio de la misma y en tercer lugar cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que imposibiliten su unificación.



2.3.1. Límites del Estado para el ejercicio de la persecución penal

En buena medida, toda la sistemática penal, procesal penal y penitenciaria, busca ordenar el uso del poder penal del Estado y, principalmente, fijarle límites. El Código Procesal Penal constituye en su conjunto, una de esas barreras. Su contenido, comprende algunas instituciones específicas de control y límite del ejercicio del ius puniendi; en este trabajo se consideran como tales: el non bis in idem, los límites al ejercicio de la acción penal y la extinción de la misma y el control de la pena.

2.3.2. Non bis in idem

La imposibilidad de la persecución penal múltiple es principio vigente en el ordenamiento jurídico nacional, conforme el Artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica). Este principio también forma parte del ordenamiento jurídico nacional, pues está comprendido entre las garantías procesales en el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

La ley vigente ha acogido en su seno los tres elementos tradicionales que comprende el principio (la identidad de persona, la identidad del hecho y la identidad del motivo de persecución), eso sí con algunas excepciones en cuanto al último elemento.

Así, puede promoverse, conforme al Código Procesal Penal, nueva persecución penal cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando la primera se intentó ante tribunal incompetente;
- Cuando la prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de esta;
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados.

Desde su perspectiva sustancial, la garantía del *non bis in idem*, cuyo reconocimiento se encuentra en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, se expresa en dos exigencias.



La primera exigencia consiste en que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud, en el campo administrativo, donde se presentan los mayores problemas en su relación con la jurisdicción penal, estará determinada para imponer al funcionario o servidor una sanción adicional a la pena, cuando el interés jurídicamente protegido sea el mismo que el protegido por el tipo penal, no siendo suficiente al respecto la sola invocación de las relaciones de especial sujeción con la Administración.

La segunda exigencia se aplica en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas criminales. Al respecto, Carlos Carbonell Matéu,⁵ señala que esta garantía afecta a la aplicación de varias normas que se refieran a una identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, no se le pueden aplicar dos normas distintas cuya fundamentación sea la misma tutela del mismo bien jurídico.

Esta garantía, igualmente, extiende también su operatividad a la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras, en cuya virtud veda asimismo en este caso; que una misma infracción pueda resultar doblemente sancionada.

Desde la perspectiva procesal, el *non bis in idem* es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. Igualmente, la fuente de conflicto se suscita cotidianamente con la potestad sancionadora de la Administración. En este caso, no sólo la Administración ha de estar subordinada a la autoridad judicial, sino que no puede realizar actuaciones en hechos que puedan ser constitutivos de delito o falta según la legislación penal y necesariamente debe respetar la cosa juzgada, imposibilitando que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Entonces se enfatiza que si la jurisdicción penal declara que los hechos no están probados, la

⁵ Carbonell Matheu, Carlos, *Conceptos y Principios Constitucionales*. Pag. 235



administración u otro órgano jurisdiccional han de entender necesariamente que los hechos no existen, estando obligados a tener ya por inocente respecto de esos hechos al sujeto.

Asimismo, esta garantía se extiende a la propia calificación jurídica de los hechos cuestionados, en lo que se refiere al derecho sancionador; es decir, aún si se declara en sede penal que el hecho no es delito, en tanto existe una unidad del derecho sancionador, ya sea, el penal o el administrativo, no es posible someter ese mismo hecho, ya juzgado, a un nuevo enjuiciamiento por razón de sucesión de normas en el tiempo aunque sea en sede administrativa. El imputado no puede ser sometido a un doble riesgo real.

2.4. Actos Conclusivos del Órgano de la Persecución Penal

Una vez finalizada la etapa preparatoria o de investigación, el Ministerio Público debe formular su acto conclusivo, con el cual se inicia la etapa intermedia:

1. Actos conclusivos propiamente dichos y que ponen fin a la etapa preparatoria (apertura a juicio, aplicación del criterio de oportunidad, archivo cuando: *es manifiesto que el hecho no es punible o ** cuando no se puede proceder)
2. Actos conclusivos que ponen fin al proceso (sobreseimiento, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal)
3. Actos conclusivos provisionales (Clausura Provisional, archivo cuando: no se haya individualizado al imputado o cuando sea declarado rebelde el imputado).

2.4.1. Petición de Apertura del Juicio Penal

Su importancia radica en fijar definitivamente los hechos sobre los cuales ha de versar el juicio y las personas contra las que el mismo se dirige.



En la ciudad capital, entre los jueces no hay uniformidad de criterio, pues en la resolución indican que las actuaciones quedan en el Centro Administrativo de Gestión Penal. De una u otra forma, lo importante es que las partes tienen acceso a las mismas para determinar la estrategia a seguir.

Antes de dar inicio a la audiencia de Apertura del Juicio, el Juez verifica:

- a. Si se han practicado todas las notificaciones de la resolución que la señala;
- b. La comparecencia de los sujetos procesales y del Ministerio Público. Si hay querellante adhesivo y actor civil, si éstos han presentado memorial donde solicitan se les admita como tales dentro del proceso y, obviamente, dentro de la audiencia. No es necesario especificar la audiencia de tal fecha y tal hora, bastando con indicar que se les tenga como tales dentro de la audiencia que para el efecto se señale en el Artículo 340, segundo párrafo Código Procesal Penal.

Si el querellante y el actor civil no han presentado ese memorial, pueden estar en la audiencia sin participar en ella.

Es obligada la comparecencia del Ministerio Público y del defensor. Si el acusado no desea comparecer, puede renunciar a ese derecho (Artículo 340, último párrafo Código Procesal Penal).

Cumplido lo anterior, el juez practica la audiencia. En su momento, les da intervención:

1. Al Ministerio Público.
2. Al Querellante Adhesivo y al Abogado que lo patrocina.
3. Al Actor Civil y al Abogado que lo patrocina.
4. Al Defensor.
5. Al Procesado si asiste.



Normalmente, el encausado le cede la palabra al defensor. Y normalmente éste objeta el planteamiento del Ministerio Público, pero sin tomar en cuenta que su actitud esta reglada (Artículo 336 Código Procesal Penal), no debiendo centrarse en que el “El Ministerio Público no ha recabado los medios de investigación que demuestren que su patrocinado ha cometido el hecho delictivo que se le imputa”, ya que lo único que no debe perderse de vista es, si hay o no fundamento para la apertura.

La actitud tanto del acusado como su defensor puede consistir en:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación. Entre ellos: los datos de identidad del acusado, la dirección del abogado defensor, el nombre incorrecto de éste, etc.
2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. No obstante que en cuanto a las excepciones el Código solo enumera tres (Artículo 294 Código Procesal Penal), nada impide que se planteen otras, verbigracia la Inconstitucionalidad (Artículo 123 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Y en cuanto a los obstáculos puede plantearse una Cuestión Prejudicial, la que, aún cuando el Código no lo menciona, debe tramitarse y resolverse en la misma audiencia, previo a la decisión sobre la apertura del juicio. Y lo mismo puede decirse en cuanto a las excepciones. Y si entre éstas se plantea la de incompetencia, ésta tiene prioridad en su resolución, pues de su procedencia o improcedencia depende la continuación del procedimiento;
3. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, el sobreseimiento o la clausura. Por ejemplo, que el Ministerio Público haya ejercido la acción pública en un proceso seguido por un delito que requiere de instancia particular, sin que ésta haya sido utilizada.



4. Oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que corresponda. Una de las formas de oponerse a la constitución del primero es, por ejemplo, si el querellante no está comprendido dentro de los casos del Artículo 117 Código Procesal Penal.

El querellante se adhiere a la solicitud del ente investigador. Sin embargo, la ley le permite:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
2. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión final, requiriendo su ampliación o corrección.

Se considera que el Ministerio Público debe pronunciarse con fundamento pero no siempre y dice: El Ministerio Público, lo que hace en uso de las facultades que le confiere la ley, ratifica en todas u cada una de sus partes el memorial de fecha tal, en que formula acusación y requiere la apertura del juicio, por considerar que existen suficiente elementos de investigación...”

De la audiencia se levanta un acta sucinta para los efectos legales. Y si el juez decide inmediatamente de finalizada esa audiencia abrir el juicio penal, el pronunciamiento de la resolución surte efectos de notificación para todos. Si no comparte el criterio del Ministerio Público, sobresee o clausura provisionalmente, de oficio o a petición del procesado o de su defensor. En estos dos casos le queda expedita la vía al Ministerio para impugnar la resolución a través del recurso de apelación (artículo 404 Código Procesal Penal). Sin embargo, aquí en este momento procesal se veda el Principio de Igualdad, porque el sindicado o el defensor no pueden recurrir la recurrir la resolución en la misma forma el Ministerio Público.



El Juez puede no estar de acuerdo con los hechos o con la calificación jurídica que el Ministerio Público les ha dado, entonces la resolución debe indicar por qué hechos se abre el juicio penal y, si es el caso, la calificación jurídica que él le da.

Notificado oralmente todos los sujetos procesales, el auto de apertura del juicio penal, se remiten las actuaciones al Tribunal de Sentencia designado, con la excepción cuando se trate de un delito de Narcoactividad dichas actuaciones se remiten a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que ésta designe a los jueces de sentencia que han de conocer del juicio y dictar sentencia (Artículo 45, inciso b, y 150 Código Procesal Penal).

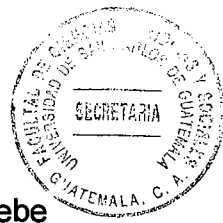
Esta norma penal constantemente se infringe por los Tribunales de Sentencia, pues amparado en el Artículo 347 del Código Procesal Penal solicitan una serie de diligencias practicadas durante la fase preparatoria, desnaturalizando de esa manera el objeto del juicio penal, pues se contaminan con lo ya actuado.

2.4.2. La clausura provisional

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo: La Clausura Provisional. No es un acto conclusivo toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, aun verdadero acto conclusivo: la apertura del juicio penal o el sobreseimiento.

Se da como consecuencia de que el Ministerio Público no ha agotado la investigación y se considera que los medios con que cuenta son insuficientes para formular cualquiera de los otros dos requerimientos.

Es importante tomar en cuenta lo siguiente: La clausura provisional no debe ser consecuencia de la negligencia, descuido o inactividad del Ministerio Público, el que debe poner empeño en agotar la pesquisa y no esperar inactivo que se venza el plazo



de investigación para solicitarla. En otras palabras, la Clausura Provisional debe gestionarse excepcionalmente y solo cuando se haya hecho imposible recabar toda la información indispensable.

Y es que si se analiza cada expediente, se puede observar que en cada uno son pocas las diligencias que han de practicarse para tener un panorama y asumir una posición, verbigracia, en un delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito: oír a los agentes aprehensores y practicar, en calidad de anticipo de prueba, el reconocimiento judicial y análisis del material incautado, en un delito contra la vida recabar el informe médico forense de la necropsia, oír testigos, practicar reconocimiento en el lugar del hecho y un reconocimiento en fila de personas.

Aún cuando el Ministerio Público es el que debe solicitarla (Artículo 345 bis Código Procesal Penal), la excepción aparece contenida en el párrafo tercero del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal, que a la letra dice: “Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal no hubiere formulado petición alguna, el Juez ordenara la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de la ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código”.

El procedimiento es idéntico al del sobreseimiento, por eso se considera innecesaria la audiencia oral, salvo que haya querellante adhesivo, pues normalmente el procesado y su defensor no se van a oponer.

El auto que declara la clausura provisional es apelable. En él debe indicarse concretamente qué medios de investigación se esperan incorporar una vez reanudada la investigación.

Su efecto principal es hacer cesar las medidas de coerción que se hayan impuesto.



2.4.3. El sobreseimiento

Este figura como otro acto conclusivo, pues al estar firme la pasa en autoridad de cosa juzgada. Entonces su finalidad consiste en hacer cesar definitivamente un proceso. Al igual que el anterior acto conclusivo, es el Ministerio Público el que debe gestionar el sobreseimiento (Artículo 345 bis Código Procesal Penal).

Procede cuando:

1. El hecho imputado no ocurrió;
2. El hecho imputado no aparece tipificado como delito;
3. El imputado no ha tenido participación en el delito;
4. No es posible fundamentar una acusación y no hay posibilidad de incorporar otros elementos de convicción;
5. Está extinguida la acción penal y
6. Después de la clausura provisional no se reabre el proceso durante cinco años.
7. Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago de tributos e intereses (Artículo 13 del Decreto 103-96 del Congreso de la República)
8. Cuando se aplica el Criterio de oportunidad a cómplices y encubridores que presten declaración eficaz contra autores de determinados delitos (Artículo 1 del Decreto número 114-96 del Congreso de la República).
9. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena. Artículo 328 del Código Procesal Penal.
10. Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio. Artículo 328 del Código Procesal Penal.



Previo a decidir, se señala una audiencia oral dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. Las actuaciones quedan en el Juzgado por cinco días para que las partes puedan consultarlas. El Procedimiento es similar a la apertura a juicio, con la variante en cuanto al orden de intervención:

1. El querellante adhesivo, quien previamente debe solicitar por escrito ser admitido como tal antes de practicarse dicha audiencia.
2. El abogado director;
3. El actor civil,
4. El abogado director;
5. El procesado,
6. Su defensor,
7. El Ministerio Público.

Obviamente si el querellante y el actor civil no comparecen, no puede intervenir el abogado que los auxilia, pues éste no asume el carácter de sujeto procesal.

De esta solicitud se derivan varias posibilidades.

1. El juez comparte el criterio del Ministerio Público y sobresee. Le queda a los inconformes la vía expedita para apelar;
2. El juez comparte parcialmente el criterio del Ministerio Público, pero considera que hay diligencias pendientes de practicar y que son indispensables para decidir en definitiva: clausura provisionalmente. Los inconformes pueden apelar;
3. El juez considera que procede la acusación y ordena al Ministerio Público que la formule dentro de un plazo no mayor de siete días;
4. El querellante se opone al sobreseimiento, manifiesta su interés en proseguir el juicio y formula acusación. El juez señala audiencia al igual que cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura del juicio penal esto confirmado con el Artículo 345 Quáter Código Procesal Penal.



Si no existe querellante adhesivo o si por la naturaleza del delito (posesión para el consumo, portación ilegal de arma de fuego defensiva o deportiva) no es posible que se constituya, no hay razón para que se señale audiencia, porque resulta ilógico que el procesado o su defensor vayan a oponerse. Es cierto que se varía la forma del procedimiento, pero podría omitirse la audiencia en aras del Principio de Celeridad Procesal, así debería de ser, sin embargo los jueces no lo hacen así.

El auto que declara el sobreseimiento es apelable (Artículo 404 Código Procesal Penal). Su efecto principal es que impide otra persecución penal por el mismo hecho.

2.4.4. Archivo de las actuaciones

El Código Procesal Penal contempla varios casos de archivo (Artículos 310-327)

1. Cuando es manifiesto que el hecho no es punible;
2. cuando no se puede proceder,
3. Cuando no se haya individualizado al imputado,
4. Cuando sea declarado rebelde el imputado.

En los primeros dos casos el Ministerio Público debe hacer su planteamiento ante el Juez contralor de la investigación y éste es el que lo resuelve: ordenándolo o denegando la solicitud y, en ambos casos, devolviéndole las actuaciones. En los otros dos casos es dicho Ministerio el que lo dispone, pero tiene la obligación de notificarlo a las partes; y si hay objeción, debe conocerla el Juez, quien decide si confirma el archivo o revoca la decisión de dicho Ministerio.

En los dos primeros casos puede constituir un acto conclusivo, en los otros dos, solo aparece un efecto suspensivo en tanto se individualiza al imputado o es habido. Materialmente, archivar es guardar el expediente en un lugar seguro. Formalmente, es suspender o hacer cesar las actuaciones. Esta figura se da cuando se agota la investigación y el resultado de la misma es estéril.



Pero para tener una base legal, es necesario que haya una resolución que emane de un Juez, en tanto no se modifiquen las circunstancias que obligaron a decretarlo.

2.4.5. En caso de acusación

Si se trata de acusación se debe estar convencido de que el hecho que dio origen a la pesquisa ministerial, sea una infracción a la ley sustantiva penal, es decir, que llene los elementos de delito y se cuente con fuerte señalamiento en contra de la o las personas que pudieron cometerlo. Artículo 324 del Código Procesal Penal.

Los actos de desarrollo de la Fase Intermedia son los siguientes:

1. El Ministerio Público, solicita apertura a juicio formulando la acusación, que deberá contener:
 - a. Los datos que sirvan para identificar al imputado, así como el nombre y lugar para notificar a su defensor,
 - b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación,
 - c. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados,
 - d. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y,
 - e. La indicación del tribunal competente para el juicio.

Al dictar el auto de apertura de juicio, luego de haber admitido la acusación formulada por el Ministerio público o el querellante, el juez de primera instancia citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público, para que en el plazo común de diez días, comparezca a juicio ante el tribunal de sentencia designado, señalen lugar para recibir notificaciones y se apersonen al juicio.



En el caso que el juicio deba realizarse en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Cuando el juez de primera instancia haya realizado las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

2.5. Etapa intermedia

2.5.1. Objetivo

En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público.

Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: Además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concentra en la realización de una investigación acerca de hechos y la participación del imputado, con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura.

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el Juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio (el hecho y la persona imputada), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura que no tenga fundamento.



El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

1. **Control formal sobre la petición:** Consiste en verificar si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el Artículo 332 bis Código Procesal Penal están cumplidos, o si se incluyen medios de investigación que se espera obtener en la clausura provisional.
2. **Control sobre los presupuestos del juicio:** El juez controlará si hay lugar a una excepción.
3. **Control sobre la obligatoriedad de la acción:** Con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que señala el Artículo 24 bis Código Procesal Penal, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que constituye delito de acción privada porque no corresponde ejercitar la acción.
4. **Control sobre la calificación Jurídica del hecho:** En tanto que la calificación que el agente fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el Juez en el auto de apertura del juicio de conformidad con los elementos de tipo penal.
5. **Control sobre los fundamentos de la petición:** Este control es imperativo ya que el juez debe evaluar los elementos de investigación que están fundamentando el requerimiento de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, los cuales sea cual fuere la petición debe de esta fundamentada.

Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del Juez de Primera Instancia Penal que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución del Artículo 341 y 345 quáter del Código Procesal Penal, mediante las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional o el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o



modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad.

Los exámenes de la solicitud del Ministerio Público se realizan en la audiencia oral establecida en los Artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal según haya sido la petición formulada.

2.5.2. Desarrollo del procedimiento intermedio

Como ya se ha indicado, el procedimiento intermedio es la fase en la que el Juez de Primera Instancia Penal controla el requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional. De lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación. Desgraciadamente, con mucha frecuencia, el sobreseimiento o la clausura se ha dictado sin realizarse la comunicación prevista en el Artículo 335 del Código Procesal Penal que es la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes y sin darse la posibilidad de audiencia, conforme al Artículo 340 Código Procesal Penal.

El procedimiento intermedio se desarrolla conforme a los siguientes pasos:

1. La fase intermedia inicia con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio público. El fiscal podrá formular tanto la acusación del procedimiento común, como por procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.
2. Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud de la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las



actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y hora para la audiencia oral (Artículos 340 y 345 bis Código Procesal Penal).

3. La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución, según el Artículo 160 del Código Procesal Penal.
4. A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación (Artículo 335 Código Procesal Penal), y, cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria del proceso (Artículo 345 bis Código Procesal Penal).
5. La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación (Artículo 340 Código Procesal Penal), y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio (Artículo 345 bis Código Procesal Penal). Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos, por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.
6. En las audiencias las partes podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tal (Artículo 340 Código Procesal Penal).



7. Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso (Artículo 341.345 quáter Código Procesal Penal). Únicamente en el caso de que se hubiere discutido la formulación de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiere dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas para emitir la resolución, y en el acto citará a las partes. Esta facultad debe entenderse como excepcional y el juez debe fundamentar la complejidad del asunto para posponer la decisión.

Los fiscales en esta fase deberán controlar que los plazos establecidos se cumplan y en caso de no ser así, plantear la queja. Artículo 179 Código Procesal Penal.

2.5.3. Definición de las partes

El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio.

Tanto el querellante adhesivo, como el actor civil o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio (Artículo 337 Código Procesal Penal), deberán manifestar por escrito al Juez de Primera Instancia Penal, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el proceso, a efecto de que puedan participar en la audiencia de procedimiento intermedio (Artículo 340 Código Procesal Penal).

Las partes en la audiencia de procedimiento intermedio tienen la oportunidad de oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles (Artículo 339 Código Procesal Penal). También, todas las partes podrán interponer excepciones al progreso de la acusación o la acción civil. Las excepciones están determinadas en el Artículo 294 Código Procesal Penal.



2.5.4. La Audiencia del Procedimiento Intermedio

Con la reforma al Código Procesal Penal mediante el Decreto Número 79-97, la audiencia de procedimiento intermedio es obligatoria. Esta audiencia debe reunir los principios de oralidad, publicidad, contradictorio y concentración. Son de aplicación supletoria, las normas del debate.

Esta audiencia tiene por objeto discutir si la petición del Ministerio Público tiene o no fundamento serio y si cumple con los presupuestos que el Código Procesal Penal establece. Esta debe celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince si el pedido que hace el Ministerio Público es la apertura de juicio y la formulación de la acusación (Artículo 340 Código Procesal Penal), y, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez si la solicitud del Ministerio Público consiste en sobreseimiento o clausura provisional (Artículo 345 bis Código Procesal Penal).

En la audiencia las partes podrán hacer valer sus pretensiones y presentaran los medios de prueba que las fundamenten. Luego de la intervención de las partes el juez, inmediatamente decidirá sobre las cuestiones plantadas. Sólo en el caso de que se discuta la acusación podrá diferir la decisión por veinticuatro horas, si por la complejidad del asunto no fuere posible decidir en forma inmediata. Para ello, en la misma audiencia debe citar a las partes (Artículo 341 y 345 Quáter Código Procesal Penal).

El Artículo 340 Código Procesal Penal establece en el último párrafo, que el acusado puede renunciar a su derecho a la audiencia en que se discuta la acusación, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no comparece a la misma. Debe evitarse el uso de esta facultad, ya que afecta la garantía de defensa en juicio. No debe olvidarse que la acusación debe contener los motivos por los cuales se llevará a una persona a juicio y, por lo tanto, es de suma importancia que el acusado pueda ejercer su derecho de defensa material.



Se debe recordar que las garantías constitucionales en materia penal impiden el juicio en ausencia. Por esta razón el fiscal debe controlar que el acusado esté presente en esta audiencia.

El desarrollo de la audiencia deberá quedar contenida en un acta suscita que refleje la forma en que la misma se llevó a cabo. Dicha acta deberá ser levantada por el Juez (Artículo 341 Código Procesal Penal).

2.5.5. La Resolución del Juez y el auto de Apertura a Juicio

1. La resolución del juez de primera instancia

Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el Juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas (Artículos 341, 345 Quáter Código Procesal Penal). Únicamente puede diferir por veinticuatro horas la decisión en los casos en que el Ministerio Público requirió la apertura del juicio y formuló la acusación. Esta facultad la puede utilizar el Juez siempre que por la complejidad del caso no lo pueda hacer inmediatamente (Artículo 341 Código Procesal Penal). El Juez deberá fundamentar esta situación y citar a las partes para comunicar la resolución.

La resolución deberá pronunciarse ante las partes que concurren, lo cual tendrá efectos de notificación. A las partes que no acudan a la audiencia para el pronunciamiento de la resolución se les remitirá copia escrita (Artículo 341 párrafo 2 Código Procesal Penal).

Las decisiones que el juez puede adoptar luego de la audiencia son:

- Declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan promovido las partes.
- Declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes.



- Declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.
- Admitir la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial y emitir la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo.
- Resolver de acuerdo a lo pedido por las otras partes
- Ordenar la formulación de la acusación cuando sea precedente (Artículo 345 Quáter Código Procesal Penal).
- Encargar la acusación al querellante
- Ratificar, revocar, substituir o imponer medidas cautelares.

2. El auto de apertura a juicio oral

Con el auto de apertura a juicio se materializa el control del Juez de Primera Instancia sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

El auto de apertura a juicio debe contener (Artículo 342 Código Procesal Penal):

- La designación del tribunal competente para el juicio.
- Las circunstancias de hecho no incluidos en la acusación que deban incorporarse. (Artículo 341 inc. 2 Código Procesal Penal).
- Los hechos incluidos en la acusación por los que no deba acusarse
- Las modificaciones en la calificación jurídica
- La citación a quienes se les ha otorgado participación. (Artículo 344 Código Procesal Penal).

Una vez notificado el auto de apertura a juicio, el Juez, remitirá las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados (Artículo 345 Código Procesal Penal).



De conformidad con el Artículo 150 del Código Procesal Penal, las actuaciones y documentación que se remitirán al tribunal de sentencia cuando se dicta el auto de apertura a juicio son:

1. La acusación y la petición de apertura a juicio del Ministerio Público o del querellante.
2. El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio.
3. La resolución que contiene la admisión de la acusación y la decisión de abrir al juicio.

Las evidencias que no hubieren sido obtenidas por el fiscal, mediante secuestro judicial, serán conservadas por el Ministerio Público quien las presentará e incorporará al debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tales.

2.5.6. Conclusión

La fase intermedia concluye con la decisión del juez de primera instancia de admitir la acusación formulada por el Ministerio Público o por el querellante, abriendo el juicio penal, desarrollando los actos anteriormente expuestos, o bien aceptar el periodo de sobreseimiento, clausura provisional o archivo del proceso.

Posteriormente si es necesario el proceso se eleva a un tribunal de sentencia quien conocerá el proceso pero ya que en la presente investigación esta fase procesal no es objeto de estudio obviaremos su comentario.



CAPÍTULO III

3. La política criminal

3.1. Elementos básicos de la política criminal

Este tipo de políticas tienden a basarse principalmente, dice Binder como “un sector de las políticas que se desarrollan en una sociedad, predominantemente desde el Estado, que constituyen un conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos”⁶, es pues una influencia sobre determinado sector de la realidad reevaluando sus elementos, que en contexto aborda como lo son:

- el conflicto con la ley penal, y
- el Estado como ente soberano y administrador del poder público

3.1.1. Poder y sistema penal

Define al proceso penal Moras Mon, como “el modo legalmente regulado de realización de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho Penal Material”⁷, como forma de concreción del poder coercitivo del Estado que a través de los órganos de justicia hace práctica la política criminal que se basa principalmente, parafraseando a Binder, “como un sector de políticas”⁸, que se desarrollan en la sociedad y que predominan desde el Estado, constituyendo un conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio del *ius puniendi*, hacia determinados objetivos, es pues, una influencia sobre determinado sector de la realidad, reevaluando sus elementos que en contexto aborda como lo son el conflicto con la ley

⁶ BINDER, Alberto M, *Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal*, pág. 42.

⁷ MORAS, Jorge R, *Manual de derecho procesal penal*, pág. 29.

⁸ BINDER, Alberto, *Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal*, pág. 45.



penal, el Estado como ente soberano y administrador del poder público con sus repercusiones sociales en la violencia como último elemento, es decir, en otras palabras que el conflicto se enmarca como componente social, dentro de ésta se identifica al Estado, al que se le delega el poder de regular la conflictividad y violencia social, este poder implica imponer (poder público coercitivo) a través de la fuerza (violencia) sus decisiones que es donde se define el fenómeno criminal y sus respuestas en conclusión, cuál será la política criminal del Estado.

3.1.2. Política criminal

La política criminal es la que orienta o determina los criterios de enjuiciamiento penal, en función de los objetivos sociales que se persiga alcanzar con el uso del poder coercitivo del Estado, ésta se encuentra en el sentido estricto del concepto de seguridad pública, su importancia radica en ser la guía para el diseño de las estrategias y acciones que se plasman en programas concretos para solucionar la demanda de seguridad en su vertiente estricta.

Política criminal, es una de aquellas expresiones en Derecho Penal que tiene tantos significados como autores que de manera seria aluden a ella. Esa diversidad de significados tiene su origen en la palabra “política” en la medida en que ella “es extraordinariamente amplia y abarca cualquier género de actividad directiva autónoma”, de ahí surjan capacidad de funcionalidad legitimante y configurativa. Entre más vaga sea una palabra en el sistema penal, entendiendo por sistema “la unidad de diversos conocimientos bajo una idea” o simplemente una serie de ideas sobre un determinado objeto, será más funcional en la tarea configuradora, emprendida por el poder punitivo, del sistema penal.

Considero que no es erróneo afirmar que la política criminal es una especie de la política de justicia, la cual, es a su vez, un capítulo de estudio de la ciencia política o, lo que es lo mismo, la política criminal es un fenómeno que está articulado al campo más amplio de las políticas o de la política general.



Los hechos delictivos, su combate, difusión y vivencia, han hecho que el tema de seguridad pública hoy en día, tenga uno de los primeros lugares en la agenda de gobierno. En ese tenor, se ha hablado de la necesidad de diseñar programas, acciones y estrategias para lograr dar seguridad a la sociedad, se menciona la falta de una política criminal seria, que permita alcanzar el anhelado triunfo para la comunidad, de sentirse seguros en sus personas y bienes.

Sin embargo, el concepto de la seguridad pública se ha visto reducido a la simple lucha del bien contra el mal, policías contra ladrones, y bajo esta concepción, la política criminal se entiende sólo como el aumento de penas, incremento de policías, más operativos, estigmatización de ciertos sectores sociales, todo con el único fin de reducir el índice de denuncias.

Ante tal situación, para poder hablar de política criminal es necesario, primero, ubicarla en un concepto real de seguridad pública, ya que sólo así se puede entender el rol que juega en esta búsqueda de seguridad, no hacerlo, permite dar continuidad a lo que hasta ahora, ha mostrado su ineficacia.

Es en tal escenario, donde la búsqueda del castigo y de la prevención de los fenómenos antisociales encuentra su razón de ser, y por tal, concentra el término seguridad pública en el ideal de la política criminal con sentido represivo, lo principal es el resguardo del Estado; ya que él, es el que puede contener los efectos de los hechos delictivos y en esos términos, dar protección (seguridad) a la sociedad. En esta escena es donde la seguridad pública se comprime a policías y cárceles, el sentido de venganza social se agudiza y el reclamo al Estado de los satisfactores sociales se pierde en la penumbra de la lucha contra la delincuencia.

El carácter preventivo, administración de riesgo, surge de la consideración del verdadero sentido del derecho penal; su simbolismo, que precisamente dota de contenido a principios rectores de la materia punitiva como: *ultima ratio*, subsidiariedad y de la consideración de las consecuencias, entre otros. Esto es relevante, porque define y ubica al derecho punitivo en su contexto real, dejando a la prevención como el



elemento inicial para resolver los conflictos sociales, hecho que permite vincular al sentido estricto de la seguridad pública con el amplio; esto es, la interrelación entre políticas sociales y criminales, para dar seguridad a los gobernados.

3.2. El conflicto como enfoque político criminal

3.2.1. Fenómeno y conflicto

El fenómeno y el conflicto con la sociedad son aspectos con sus repercusiones sociales en la violencia, como último elemento, es decir en otras palabras que el conflicto se enmarca como componente social donde se identifica al Estado, al que se le delega el poder de regular la conflictividad y violencia social, este poder implica imponer (poder público coercitivo) a través de la fuerza (violencia) sus decisiones que es donde se define el fenómeno criminal y sus respuestas en conclusión, cuál será la política criminal del Estado.

El procedimiento común, según Binder “comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto, del que se sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado a confiado la investigación de los delitos deben averiguar, en primer lugar si ese hecho conflictivo ha existido en realidad”⁹, por lo que el procedimiento común se divide en cinco etapas: la etapa preparatoria, la intermedia, la de juicio oral y público, la de impugnaciones y la de ejecución.

3.2.2. Fenómeno criminal

El rigor penal excesivo del sistema penal tiene carácter criminológico, es decir, contribuye a la generación y reproducción de la criminalidad. A este último respecto cabe observar que mediante los mecanismos de las detenciones policiales, la inmensa mayoría de las cuales afecta a sospechosos, muchas veces primerizos, de infracciones sin mayor relevancia, como ebriedad o consumo de drogas; de la prisión preventiva,

⁹ BINDER, Alberto, *Derecho Procesal Penal, Introducción al derecho procesal penal*, pág. 21.



que se aplica en la práctica como la regla general a los procesados a los que, por otra parte, se presume inocentes; y el abuso de la pena de prisión, prevista para toda clase de delitos y de autores, sin consideración a la gravedad de las infracciones y a las necesidades y características de los condenados, es el propio funcionamiento del sistema el que contribuye a estigmatizar a los imputados de delitos como delincuentes y al ponerlos en contacto muchas veces innecesariamente con los establecimientos de detención y prisión, con el consiguiente riesgo de la desocialización y del contagio criminal, a que un porcentaje de estas personas alcanzadas por el sistema penal ingresen a la carrera criminal o refuercen su decisión de mantenerse en la misma.

Los delitos afectan algunos de los más importantes derechos de las personas, cuya protección constituye un deber del estado impuesto tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país. De ahí que surja a la vez el deber del estado de desarrollar una política criminal eficaz, dirigida a la prevención y sanción de la criminalidad.

Debe tenerse presente en primer lugar que el sistema penal es solo uno de los instrumentos, de última ratio, de que disponen el estado y la sociedad para enfrentar el fenómeno de la criminalidad. Un instrumento que, por lo demás, llega demasiado tarde, por lo que el énfasis debe estar puesto en el diseño e implementación de políticas públicas de carácter preventivo relacionadas con las variadas áreas del quehacer social (económicas, educacionales y capacitación, familiares, urbanas, de recreación, entre otras), que tienen incidencia en el fenómeno de la delincuencia.

En lo que respecta al sistema penal, debe tenerse claridad sobre sus posibilidades y limitaciones, con el fin de utilizarlo adecuadamente y no hacerse falsas expectativas a su respecto. En este sentido hay que destacar que el objetivo del sistema penal no es la erradicación o supresión de la delincuencia, sino que uno más modesto, su disminución, o cuando menos, su control. El delito es un fenómeno inevitable como la enfermedad y la muerte, consecuencia como es de la imperfección de la sociedad y del ser humano. La sociedad debe, por tanto, acostumbrarse a vivir con una dosis



inevitable de criminalidad, sin perjuicio, por cierto, de hacer los máximos esfuerzos, compatibles con las garantías penales propias de un estado de derecho, para disminuirla en la medida de lo posible.

Cabe observar a este respecto que la única doctrina que ha planteado como meta la supresión de la delincuencia es el marxismo ortodoxo, por cuanto, de acuerdo con dicha posición, la ideal conformación de las relaciones sociales que se alcanzaría con el comunismo haría desaparecer las contradicciones que originan la delincuencia.

3.2.3. El conflicto

Como lo regula el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, el escrito de acusación debe contener los datos que sirvan para realizar la identificación o individualización del imputado, el nombre del defensor así como el lugar para notificarles; la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al acusado junto con su calificación jurídica; los fundamentos resumidos a la imputación, expresando los medios de investigación realizados y que ayuden a determinar la participación del imputado en el delito, así como su responsabilidad; la calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito de cada uno de los imputados, su participación, grado de ejecución y la existencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, así mismo indicará cual será el tribunal competente para la realización del juicio claro que según el tratadista Rubbianes en un análisis del sistema oral indica, que “se tiende a lograr, dentro de la actividad procesal, que se desarrolle con la menor economía del trabajo, de energía y de costo, o sea, la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para posibilitar simplificando el procedimiento, la más rápida decisión final, o de las cuestiones que eventualmente deben verse en el curso, lo esencial es que el proceso asegure la celeridad”¹⁰, desarrollando así la imputación del conflicto en el proceso penal.

¹⁰ Tratado de derecho procesal penal. Pág. 141.



Si analizamos el conflicto, delimitaríamos la situación actual de la sociedad guatemalteca, que lejos de paz, ha obtenido innumerables repercusiones sociales por el solo hecho de su convivencia, el conflicto no se limita con la firma de acuerdos, contrario a esto, se desarrollan nuevas formas en las que se manifiesta, ya que el conflicto, como se apuntaba anteriormente, es parte integral de la sociedad, es inconcebible una sociedad alejada de éste, ya que es parte de su crecimiento, la sociedad se estancaría.

El conflicto es una forma de desarrollo, no obstante, juntamente a el, deben establecerse formas de control que permitan resolverlo, implementado políticas de intervención y con fundamentos prácticos, que delimiten su raíz y los métodos necesarios para su resolución.

3.2.4. Delito y conflicto

Haciendo uso de una analogía, el derecho penal, tal como lo entendemos, podría asimilarse a la medicina clínica, tal como la entiende Michel Foucault, pero fue necesario abandonar esa hipótesis inicial, y reconocer que la medicina clínica era tanto un conjunto de prescripciones políticas, decisiones económicas, reglamentos institucionales, modelos de enseñanza, como un conjunto de descripciones; que en todo caso éste no podía abstraerse de aquéllos, y que la enunciación descriptiva no era más que una de las formulaciones presentes en el gran discurso clínico del delito y del conflicto.

Contrariamente a lo que pareciera ser el sentir generalizado de la población, lo que corroboraría una vez más que en materias penales no se cumple el adagio de que “la voz del pueblo es la voz de Dios”, el exceso de rigor penal no es un mecanismo eficaz en la lucha en contra de la delincuencia. Investigaciones criminológicas realizadas en diferentes países muestran que no existe correspondencia entre, por una parte, los grados de represividad de los sistemas penales, y por la otra, las tasas de criminalidad.



No es efectivo que el aumento de la represividad produzca el efecto de disminuir la delincuencia. Otros países desarrollados socioeconómica y culturalmente que cuentan con distintos sistemas penales, unos más severos, otros más liberales, ostentan similares niveles de delincuencia. Ello se explica porque el delito es la expresión aguda de conflictos personales y sociales complejos y el sistema penal, atendidas sus limitaciones, sólo capta una parte del conflicto penal, sin alcanzar el trasfondo social y personal, de tan variada naturaleza, que ha incidido en la comisión del ilícito penal. A esto debe añadirse, como lo saben desde hace mucho tiempo los criminólogos, y debieran tenerlo en cuenta los responsables de la política criminal, que el delincuente a lo que verdaderamente teme no es tanto a la pena (de la que espera escapar), sino a ser descubierto, esto es, a la eficacia del sistema penal.

El exceso de rigor penal no consigue el fin perseguido, lo muestra el tratamiento penal que tienen tipos penales como el hurto y el robo en nuestro país.

3.2.5. El conflicto penal y su respuesta estatal

La principal convicción de política criminal del estado guatemalteco, pareciera ser la irracional confianza en la eficacia en el rigor penal del estado. Llama la atención, esta desvalorización sociocultural de la política criminal dentro del conjunto de las políticas públicas.

Mientras existen y han existido tradicionalmente, buenas o malas políticas públicas en las restantes áreas del quehacer político-económico y sociocultural, ello no ha ocurrido, curiosamente, con la política criminal. Ha habido y hay política económica, de salud, educacional, agraria, minera, laboral, internacional, etc., pero nunca hemos contado con una política criminal. A nadie se le ocurriría, por ejemplo, legislar e implementar medidas de todo orden de carácter económico que no partieran de presupuestos técnicos determinados y persiguieran el logro de ciertos objetivos en coherencia con dichos presupuestos. Sin embargo, tratándose de la política criminal pareciera que esto no es necesario. No se requerirían estudios técnicos de los criminólogos, expertos en



política criminal, penalistas o procesalistas para realizar diagnósticos sobre la criminalidad y establecer objetivos a conseguir y prioridades, mediante instrumentos idóneos; cualquiera sería capaz de hacerlo. Para ello bastaría el sentido común, la intuición.

El derecho penal se asume desde la perspectiva del conflicto en si, en la cual los sujetos involucrados son, por un lado, el individuo convertido inicialmente en sospechoso, luego en imputado y acusado y eventualmente, condenado y por otro, los “operadores” del sistema penal en una acepción muy amplia: constituyentes, legisladores, policía judicial, fiscales, jueces y funcionarios de ejecución penal. La construcción como sujeto de todos los actores que participan en el sistema penal. Hay algunos cuya conformación ya debería haber sido estudiada, especialmente, en los cursos de Derecho Constitucional, tales como: el ciudadano, el constituyente, el legislador, el funcionario público que es el policía judicial, el fiscal y el juez.

Hay un sujeto eventual en el proceso penal, que cada día adquiere más importancia y que requiere, debido a cierta ideología que podría hoy considerarse dominante, una atención especial: la víctima del delito.

Hoy en día en Guatemala, se quiere por algunos pretender reducir el conflicto a la víctima y el victimario, pero eso no debe hacer perder de vista que el conflicto ha enfrentado y sigue enfrentando básicamente al individuo y al estado, éste último portador de una determinada moral, de un supuesto interés general o simplemente como el acto privilegiado en ciertas formas de dominación que se expresan en la utilización del derecho penal guatemalteco, para crear, conservar o restituir un orden.

La puesta en escena del “acusado” y la víctima no se hace bajo la perspectiva del positivismo, porque no se trata de aproximarse a ese sujeto con el objeto de mirar cuál es su naturaleza, su carácter, las peculiaridades que lo harían diferente del resto de las personas, sino para apreciar detalladamente, cuáles son los mecanismos, institucionales y sociales, por los cuales se constituye como sospechoso, imputado, procesado, acusado y condenado.



Respecto de la víctima, se deberá observar, obviamente, los mecanismos de su creación o por lo menos de su reconocimiento. Hoy en día resulta particularmente importante este tema debido al cambio que parece ocurrir dentro de los sistemas penales, con la protección de intereses cada vez más difusos y universales. La víctima se ha potenciado en muchos aspectos.

El agraviado, cada vez tiene mayor incidencia en el proceso penal pero en algunos delitos, como: narcotráfico, delitos contra el medio ambiente, ciertas formas de terrorismo, corrupción, etc., el problema de la víctima se llena de discursos: se victimiza a la humanidad y a la civilización de las futuras generaciones.

Obviamente que el papel que desempeñan estos actores no es posible comprenderlo si no tenemos en cuenta el contenido que los convoca a un escenario común: el hecho punible y la supuesta peligrosidad de algunos grupos de personas como los jóvenes, desempleados, desplazados, minorías políticas, sociales y étnicas, ciertas situaciones y ciertos lugares, como lo predica hoy en día la teoría de la prevención situacional y su correspondiente ideología de tolerancia cero.



CAPÍTULO IV

4. La falta de objetividad en la acusación violación del derecho de defensa en el sistema judicial guatemalteco

4.1 Aplicabilidad de la objetividad

El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de persecución penal y los objetivos de la investigación tal y como esta última determina si la investigación arroja resultados favorables para el sindicado abstenerse de acusar y si al contrario se prueba la participación presentar la acusación sin perder la visión de que en el 100% de los casos en sus manos se encuentra la libertad de una persona.

4.1.1. Formas Jurídicas de Resolver Conflictos

Como ejemplos de formas de solución a los conflictos diferentes al juicio contenidas en el nuevo Código Procesal Penal se encuentran la conciliación, la suspensión condicional de la persecución penal, criterio de oportunidad y la reparación integral del daño.

Algunos tratadistas han querido ubicar la aplicación del principio de oportunidad y las medidas desjudicializadoras como figuras jurídicas de solución del conflicto alternativa al juicio, sin embargo el principio de oportunidad como los demás mencionados suponen que es la facultad discrecional que tiene el ministerio público de poner o no poner en práctica la persecución penal por falta de interés y por razones de política criminal.

En esta institución a diferencia de las otras señaladas, no se le exige al imputado que haga algo a cambio del sobreseimiento de la causa, aquí no hay una cara a cara entre



autor-víctima que exprese una conciliación propiamente dicha como en las demás figuras jurídicas, por lo que no se trata entonces de una solución que produzca la paz social.

Al contrario lo que hay es la falta de importancia de ese conflicto debido a su poca dañosidad al bien jurídico tutelado o porque no compromete gravemente el interés público, así como la falta también de relevancia con relación a otros hechos de mayor importancia, los cuales se deban juzgar primero en el país o en el extranjero. En consecuencia, de lo que se trata es de aquellas formas de solución del conflicto que parten de la conciliación imputado-víctima, las cuales si llegan a un acuerdo al respeto, suponen una forma de reparación del daño, no ya en el sentido del derecho civil, sino de la búsqueda de la paz jurídica a través del derecho penal.

4.2 Aplicación del derecho de defensa

Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado.

El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho Constitucional a la libertad del ciudadano.



4.3. Efectos del derecho de defensa

- a) Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa.
- b) La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.
- c) El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

4.4. Contenido básico del derecho de defensa

4.4.1. Asistencia de un traductor o intérprete

A fin de posibilitar el conocimiento y comprensión del hecho que se incrimina en casos en que el imputado habla un idioma diferente al del Tribunal. Este servicio debe ser proporcionado de forma gratuita por el Estado.

4.4.2. Información del hecho

De esta manera se garantiza el conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Posibilitándose así el ejercicio del derecho de defensa. Esta información debe ser previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal.

4.4.3. Inmunidad de la declaración.

El imputado es libre para decidir si declara o no durante el proceso penal. Esta garantía se encuentra consagrada por los tratados internacionales que establecen el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.



En virtud de esta garantía mínima, el silencio del imputado, es decir, su abstención de declarar e incluso su mendacidad en caso de que declare, no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

El derecho de defensa constituye una actividad esencial del proceso penal y admite 2 modalidades:

a) La Defensa Material, que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial. Consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclarando los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas y participando en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades.

Importa también la Incoercibilidad Moral: antes o durante la declaración no podrá requerírsele juramento ni promesa de decir la verdad, ni formularle cargos ni reconvenciones, ni utilizar medios para inducirlo o determinado a declarar contra su voluntad. Tampoco se le puede obligar a participar activamente en actos de prueba como: reconstrucciones de los hechos, careos, formación de cuerpos de escritura. El imputado tiene derecho a declarar cuantas veces quiera; se le permitirá la indicación de pruebas que estime convenientes. Solamente podrán ser usadas en su contra las manifestaciones que el imputado formule en presencia de su defensor

b) La Defensa Técnica, que está confiada a un letrado que elabora la estrategia defensiva y propone pruebas, que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el "derecho irrenunciable" del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor. Estos aparecen claramente en el Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió al respecto: "desde la primera intervención de todo acusado en un juicio el juez debe hacerle saberle derecho que tiene de nombrar un defensor; si la defensa por el mismo acusado obstara a la buena tramitación de la causa el juez debe instarlo a nombrar defensor letrado y si no lo hace se lo nombra de oficio". Recientemente: "en materia criminal, en la que se encuentra en juego derechos esenciales de la libertad y el honor; deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa, el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio, es obligación de los tribunales el suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

4.4.4. Comunicación entre imputado y defensor

Esta comunicación previa a la realización de cualquier acto procesal tiene por finalidad que el defensor asesore jurídicamente y se extiende aun a los períodos de incomunicación. La incomunicación no impide las conferencias entre el inculcado y su defensor, sin embargo el Juez competente que deniegue la comunicación estaría violando flagrantemente el Derecho de Defensa del inculcado.

4.4.5. Preparación de la defensa

El imputado tiene el derecho de preparar adecuadamente su defensa, para lo que debe de disponer de los medios y tiempo necesarios.

4.4.6. Producción de pruebas

Para los fines de la defensa del imputado, ésta puede interrogar a los testigos ante el tribunal, así como obtener la comparencia de los testigos o peritos que puedan aportar al proceso.



4.4.7. Recursos

El imputado tiene la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

El derecho de defensa se vulnera cuando:

- Se niega la asistencia de un abogado al imputado.
- Se impide al abogado comunicarse con su defendido.
- Se hacen las notificaciones con retraso.
- Se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso.
- Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparencia de testigos.

4.4.8. Inviolabilidad de la defensa en juicio

A) Requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

B) Esta no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes objetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites razonables y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispenciosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional.

C) Incluye la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias de la causa que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente.

D) La resolución que declaro inadmisibile ad initio el planteo de nulidad que dedujera el apelante, sobre acordarle ocasión adecuada para ser oído y defender en un proceso regular su derecho, demostrando que las notificaciones en cuestión no fueron practicadas en su domicilio real, afecta también la defensa en juicio.



E) El imputado tiene derecho a un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre innegable que comporta un enjuiciamiento penal.

F) La defensa del sistema democrático constitucional, debe ser amplio y firme, pero no excesiva ni arbitraria, el sistema debe actuar de tal modo que se pueda seguir reconociéndolo.

G) Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio, en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal que consagra el art. 18.

H) Las cuestiones sobre valoración de prueba son ajenas al recurso extraordinario; salvo los casos de arbitrariedad que afecte la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiéndose que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en una causa.

I) Son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

4.5. Derecho al Debido Proceso

El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

El concepto de Debido Proceso que se usa en la mayor parte de los países latinoamericanos es una importación limitada del concepto del Debido Proceso Legal anglosajón.

En la Carta Magna inglesa se señalaba que ningún hombre sería detenido ni puesto en prisión o fuera de la ley excepto por "el juicio legal de sus pares o conforme a la Ley de



la Tierra" (Artículo 39). Según la doctrina inglesa, la expresión "juicio legal de sus pares" y "Ley de la Tierra" equivale al actual concepto inglés de Debido Proceso Legal o due process legal.

El **due process legal** actual del sistema jurídico de los Estados Unidos es mucho más complejo, ya que es el fruto de siete siglos de evolución del ordenamiento anglosajón y hoy reconoce derechos procesales fundamentales que se originan de los enunciados generales conocidos como **Bill of Rights**.

Debe entenderse siempre el due process legal como la "válvula reguladora" de los derechos vida, libertad y propiedad; y más aun, se considera actualmente como el principio informador de todo su ordenamiento jurídico y consiste en dos garantías:

- 1) **El due process procesal**, por el cual nadie puede ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin un proceso ajustado al fair trail o juicio limpio; y
- 2) **El due process sustantivo**, por el cual no se pueden delimitar estos derechos sin un motivo justificable.

En nuestro sistema, por el contrario, el concepto de Debido Proceso se limita al ámbito del **fair trail** y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines.

En suma, se entiende por **Debido Proceso** aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las **previsiones normativas de la ley procesal**: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc.



El debido proceso legal importa que:

- 1) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley.
- 2) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido".
- 3) Para que sea el "debido" tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso.
- 4) De esta oportunidad requiere tener noticias fehacientes (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia (ser oído).

4.6. La falta de objetividad en la acusación violación del derecho de defensa en el sistema judicial guatemalteco.

Lo importante de una investigación eficaz y objetiva, radica en que el requerimiento del Ministerio Público debe basarse en hechos concretos y encaminarse hacia una persona determinada y no contra posibles hechos, ni contra una probable persona, lo que contiene una promesa, que deberá tener fundamento, que el hecho será probado en juicio y no una promesa de tratar de probar un hecho o en su defecto alternativamente otro, que se derive del principal ya que con ello se estaría duplicando la persecución penal, pareciera que lo importante para el Ministerio Público es la punibilidad a toda costa aún presumiendo la culpabilidad del acusado.

Si bien el proceso penal guatemalteco tiende a ser predominantemente oral, al menos en su etapa final, las acusaciones fiscales permiten, como piezas documentales, un análisis detenido y preciso, que no es posible llevar a cabo mediante la simple observación de debates. Por otro lado, el juicio oral gira precisamente en torno al marco fijado en la acusación, de índole escrita. Analizando lo anterior, pone en relieve la trascendencia de tal acto del Ministerio Público para la determinación de la discusión procesal subsiguiente, la prueba a producir y el contenido necesario de lo que será la sentencia definitiva.



Como objeto de estudio, finalmente, las acusaciones permiten desentrañar la perspectiva del fiscal, sus concepciones, su forma de razonar, de funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala, analizar la prueba y de aplicar el derecho con un punto claro de objetividad, certeza y con todas sus garantías. Esto es precisamente lo que se pretende establecer con este estudio.

4.6.1 Aplicabilidad de la acusación objetiva

En la mayor parte de los casos que se encuentran en el sistema penal actual, no se argumentan las razones por las cuales el fiscal escogió una determinada figura, lo que plantea problemas más serios, en los casos de figuras calificadas o privilegiadas, particularmente cuando existe la alternativa de encuadrar la conducta en uno o en otro tipo. En esas circunstancias, debe inferirse cuál es el detalle o aspecto valorado implícitamente por el fiscal, con la consiguiente pérdida a la intimación clara de la conducta imputada, exigida por la ley, y la subsecuente lesión a su contradicción por la defensa.

La confusión entre los planos real y jurídico pone en evidencia, además de una carencia de rigor lógico, un desconocimiento acerca de la doble proposición que envuelve la decisión judicial: la fáctica o de hecho y la jurídica o de derecho. La primera, verificable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de su imputación al sujeto acusado, y la segunda, comprobable a través de la interpretación del significado de los enunciados normativos que califican el hecho como delito.

Las deficiencias examinadas, generan ambigüedad y desvanecen los medios precisos que deben enmarcar la actuación de los jueces. Tal efecto puede constituir un factor que posibilite el dictado de decisiones que no se circunscriban estrictamente a los hechos y se funden en consideraciones ajenas a la verificación empírica descrita en la ley; consideraciones tales como la defensa social, la lucha contra la delincuencia, u otras genéricamente útiles a jueces ávidos de aprobación social, aunque su tarea judicial sea realizada al margen de la hegemonía de la norma dictada de conformidad



con procedimientos y valores democráticos. La falta de un anclaje empírico concreto y afinado debilita la íntima vinculación y el límite que la verdad sobre los hechos y su conocimiento ponen al ejercicio de poder que en definitiva es la jurisdicción.

4.6.2. La investigación deficiente como fuente de la acusación falsa (no objetiva)

En gran medida, la confusión proveniente de consignar datos irrelevantes, debe atribuirse a la práctica fiscal de mantener durante todo el proceso la transcripción informativa de los informes policiales.

Esta práctica, contamina toda la discusión posterior, con los puntos de vista de la agencia menos informada y formada en cuestiones jurídicas de todo el sistema; pero, al mismo tiempo, denota una falta de asunción de sus respectivos roles tanto por el Ministerio Público, como por el juez de instancia que debe controlar este desempeño y fijar en definitiva el marco de discusión del debate.

Existe una tendencia consistente en que, a medida que la figura típica del caso presenta perfiles más complejos y contiene elementos más característicos, se producen mayores omisiones en la descripción fáctica, ya que no se incorporan al relato todos los extremos relevantes para que se estime configurado el tipo penal determinado.

La acusación falsa (no objetiva) supone que el acusado pondrá en juego las hipótesis posibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las no objetivas. Una acusación construida de esa forma permite la contestación defensiva, la prueba y la decisión; se observa claramente cómo ella es el pilar fundamental que permite el ejercicio idóneo del derecho de defensa.

4.6.3. Acusación objetiva

La acusación objetiva, cobra trascendencia en la medida en que es inherente a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa, que establecen la necesidad que el imputado sepa detalladamente qué es aquello que se le atribuye haber hecho. En esa virtud, la acusación debe formularse en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho objetivamente atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin al proceso.

Además, en la acusación objetiva, debe justificarse cuando menos la probabilidad de la culpabilidad del acusado, integrando la información de todos los elementos que la respaldan, de modo que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos.

Desde tal concepto, es necesario distinguir en el texto de la acusación varios aspectos a observar, de importancia diversa. Entre aquéllos a los que debe prestarse especial atención y relevancia se halla, la forma en que se describen los hechos, una investigación eficiente refleja un debate ágil y una acusación objetiva y efectiva.

La hipótesis fáctica o real, formulada de modo claro, preciso y circunstanciado, constituye la base fundamental de la acusación objetiva. Así formulada, la acusación no sólo contribuye a un debate ágil y claro, sino que permite al imputado y su defensor controvertir los hechos atribuidos o plantear hipótesis fácticas alternativas que excluyan la punibilidad. Tal exigencia esencial no se satisface cuando la acusación:

- Contiene la descripción de un sin número de hechos de escasa o nula significación jurídica;
- Confunde los planos fáctico y jurídico;
- Incurre en generalizaciones o abstracciones, y/o



- Ofrece un relato impreciso o desordenado de la acción u omisión que pone a cargo del imputado.

Es asimismo, parte fundamental de la acusación, a ser evaluada, la subsunción típica, el tipo penal, escogido por el acusador, a través del cual éste explica tanto su forma de razonar y aplicar el derecho como los criterios utilizados para evaluar y estructurar la prueba. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, además, con la función de orientar el debate y la actividad defensiva que en él se desarrollará.

En el derecho guatemalteco, inclusive, con el objeto de evitar sorpresas y lesiones a la defensa mediante la inadvertida y brusca modificación del enfoque jurídico, en la sentencia definitiva, se impone al tribunal el deber de advertir a las partes en aquellos casos en que evalúe como posible la modificación de la calificación jurídica efectuada en la acusación, según el Artículo 374 del Código Procesal Penal.

Se ha pretendido prevenir los defectos en la formulación de acusaciones, a través de la regulación de la denominada etapa intermedia, uno de cuyos fines fundamentales es el examen por el juez de la regularidad de la acusación y la corrección de los vicios que ésta tuviera, ya que bien fundamentada, la acusación subsiste por si sola y descarta la utilización de los medios no consistentes.

Sin embargo, el examen de varios procesos, en el curso del presente trabajo, parece demostrar que muchos de los jueces a cargo de este control se desentienden de su rol y disponen la apertura del juicio sin subsanar o mandar subsanar las deficiencias que los defensores han hecho notar, incluso permitiendo que una mala investigación fundamente una acusación falta de objetividad y ésta sea acompañada de un supuesto hecho.



4.6.4. La objetividad en la acusación, garantía de una investigación eficiente

La etapa preparatoria o procedimiento preparatorio, como lo denomina el Código Procesal Penal, al establecer que: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal” instruyendo en principio la obligación del Ministerio Público a través del Fiscal a realizar la investigación y estableciendo así mismo la forma de su control ya que “el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código (Código Procesal Penal) le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales”.

En síntesis el procedimiento preparatorio debe concluir lo antes posible pero se establecen ciertos límites a la investigación que permiten integrar de una mejor forma el proceso, una vez determinada la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal, que se ha comprobado que personas intervinieron indicando de que forma lo hicieron y se ha verificado el daño causado por el delito, aún si no se ha ejercido la acción civil, nos encontramos ante la conclusión de la etapa preparatoria.

Por lo general, las acusaciones contienen solamente una enumeración de las presuntas pruebas de cargo, sin establecer su contenido ni abordar aquello que cada una de ellas acreditaría.

La falta de razonamiento de las pruebas en la acusación, además de favorecer la emisión de acusaciones que podrían resultar infundadas, compromete la amplitud de la controversia y la posible refutación de tales pruebas por la defensa. Debe tenerse presente que en el sistema procesal penal guatemalteco, si bien lo relevante es la prueba que se produzca en el debate, por lo general en la etapa intermedia, sobre la base de la acusación fiscal, se introduce argumentos enderezados a descalificar la presunta sospecha y promover el sobreseimiento.



La carencia examinada complica el control que debe desempeñar el juez de instancia en la etapa intermedia, en tanto sólo tendrá ante sí la prueba y como única guía lo que el fiscal haya podido transmitir en la audiencia pertinente; esta referencia es generalmente superficial y no conlleva un razonamiento detenido que permita una correcta y rápida decisión judicial, sea de sobreseimiento o bien de remisión al debate en observancia del debido proceso.

Más allá de las discusiones jurídicas posibles acerca de la correcta subsunción típica de una conducta, opinable en muchos casos, se aprecian casos portadores de problemas notorios. Se aludió antes a los casos complejos y las dificultades que parecen ofrecer para precisar los elementos del tipo correspondiente. Pero también en casos relativamente sencillos surgen dificultades para realizar la subsunción, siendo este tipo de errores los que llevan al Agente Fiscal a utilizar la acusación alternativa como una forma de rectificación al proceso, provocando una doble persecución debido a la inobservancia de la presunción de inocencia.

El proceso penal guatemalteco, se basa en el principio acusatorio, que requiere, la no existencia del juicio sin que se establezca una acusación, con lo que se pretende garantizar la imparcialidad de la actividad jurisdiccional; se requiere que exista una imputación debidamente formulada y fundamentada para la fijación del objeto del juicio con lo que se determinará cuales serán los límites, que rigen al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, estableciendo además la posibilidad de la presentación de una acusación alternativa conjuntamente a la principal, constitutiva de indefensión y doble persecución penal en contra del procesado a causa de un trabajo investigativo deficiente; conteniendo la obligación de la participación de un tribunal que conozca en la etapa de juicio, él cual no haya participado en la fase preparatoria del proceso y que lejos de ser eficiente provoca una doble defensa, ya que el acusado deberá defenderse del supuesto fáctico principal, sino de uno alternativo distinto al que es perseguido penalmente, creando indefensión en el proceso.





CONCLUSIONES

1. Las limitaciones que exhiben las acusaciones perjudican directamente el ejercicio de la defensa en tanto ésta es respuesta a una actividad fiscal que ofrece márgenes de ambigüedad que aparte de comprometer la posibilidad de perseguir y sancionar el hecho delictivo, violentan el Estado de Derecho al someter al acusado a una doble persecución penal bajo la premisa de culpabilidad.
2. La falta de objetividad resulta incompatible con la claridad y precisión jurídica que se espera de una acusación, ya que no establece los límites dentro de los cuales los demás sujetos del proceso penal deben desarrollar sus propias estrategias, debido a la ineficacia del Ministerio Público, que afecta de manera diferencial a los distintos sectores sociales y no solamente al acusado.
3. La forma en que se describen los hechos, permite también inferir el criterio del fiscal para desbrozar la complejidad que caracteriza al universo fáctico y extractar, de esa realidad diversa, sólo los datos relevantes y jurídicamente significativos; es decir, aquellos hechos a los que el derecho atribuye una consecuencia jurídica, que en la materia analizada es la sanción penal o, alternativamente, los supuestos en que ésta debe excluirse.
4. Las funciones investigativas del Ministerio Público hacen que su estructura y organización aseguren su actuación en base a una reevaluación de las exigencias de sus funciones y no desde los antecedentes inquisitivos que se ligan a la actividad jurisdiccional ya que la unidad de actuación es imprescindible para lograr la ejecución de las políticas de persecución penal.





RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público debe estructurarse como un cuerpo orgánico para garantizar coherencia y unidad con adecuados nexos de coordinación entre todos sus estamentos jerárquicos para lograr la unidad de actuación.
2. Los fiscales deben ser dependientes del poder que se establezca por razones operativas, pero independientes en el ejercicio de sus funciones. El orden jerárquico es indispensable para que todas las instrucciones se canalicen a través del jefe inmediato del órgano para dirigir la investigación.
3. Se recomienda que el Ministerio Público antes de presentar un acto conclusivo como la acusación, determine su fundamentación para evitar crear incertidumbre jurídica en el juicio de debate, asimismo se considere a la acusación sin objetividad un maquillaje jurídico de culpabilidad, violentando derechos y garantías inherentes al imputado.
4. El Agente Fiscal, debe tener presente que en el sistema procesal penal guatemalteco, si bien lo relevante es la prueba que se produzca en el debate, por lo general en la etapa intermedia, sobre la base de la acusación fiscal, se introduce argumentos enderezados a descalificar la presunta sospecha y promover el sobreseimiento.





BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix: 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Tomo I, 2ª ed.; Guatemala: Ed. Magna Tierra. 1997.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal**. (s.e.), Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc. 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas. 1979.
- CARBONELL MATEU, Carlos. **Conceptos y Principios Constitucionales**, 3ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Tirant Lo Blanch. 1999: 253 págs.
- CALDERON CERNA, C. **El proceso penal ordinario – exégesis de los delitos agravados**. La Libertad, Perú: Ed. Legales. 2001.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de República de Guatemala, comentada**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas: 2004.
- CHOW, Napoleón. **Técnicas de investigación social**. Costa Rica: Ed. Universitaria Centroamericana: 1976.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 13ª ed.; Guatemala: Ed. Crockmen: 2003.
- Escuela de Verano del Poder Judicial. **Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso**. Tomo I; Guatemala: 2008.



FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** 9ª ed.; Guatemala: Ed. F. & G. 2004.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Universitaria. 1986.

GIMENO SENDRA, V. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Colex:1996.

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés y Movilla Álvarez, Claudio. **El poder judicial.** Madrid, España: Ed. Tecnos, S. A. 1986.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador.** (s.e.), Guatemala: Ed. Universitaria. 2003.

KELSEN, Hans. **Teoría general del derecho y del Estado.** México: Universidad Autónoma de México. 1981.

MAIER, J. **Derecho procesal penal.** Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto: 1996.

MEYERS, Diana T. **Los derechos inalienables.** Guatemala: Ed. Alianza Universidad. 1989.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala: 2001.

MIR PUIG, S. **Derecho Penal - Parte General.** 4ª ed.; Barcelona, España: Ed. Tecnos, S.A. 1996.

MIXÁN MASS, F. **Juicio Oral.** Trujillo, España: Ed. Marsol. 1988.



MORAS MON, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina. 3ª ed.; Ed. Abelado Perrot. 1993.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala: (s.f.).

PRADO SALDARRIAGA, V. **Derecho penal jueces y jurisprudencia (parte general)**. 1ª ed.; Lima, Perú: Ed. Palestra. 1999.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A. 1990.

RUBBIANES, Carlos. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1981.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala: Ed. Talleres Gráficos. 2009.

SORIANO, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**. Madrid, España: Ed. Ariel, S. A. 1993.

Legislación :

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala.